

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses..... 20
BALBAIRES Y CANARIAS.....)	
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que permita á *Sociedad de aguas potables de Cádiz* transformar en ferrocarril económico el tranvía de vapor de San Fernando á Chiclana, que tiene concedido. Las obras necesarias para esta transformación se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por dicha Sociedad concesionaria y con las modificaciones y reformas que el Ministerio de Fomento determine.

Art. 2.º Se considera este ferrocarril económico como obra de utilidad pública y de servicio general, con derecho, por tanto, á la expropiación forzosa de todos los terrenos necesarios para ejecutar las obras del trazado y llenar el servicio con sujeción al proyecto que se apruebe. Para la introducción del material fijo y móvil que haya de importarse con destino á la reforma, construcción y explotación del camino de hierro, se atenderá á lo que preceptúa la ley de 6 de Julio de 1888.

Art. 3.º Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses y estarán terminadas á los cinco años, á contar desde la fecha de esta concesión.

Art. 4.º Para compensar los capitales que habrán de invertirse en esta transformación y para tomar también en cuenta los mayores beneficios que la misma reportará al Estado, en el cual ha de revertir en tiempo oportuno la nueva línea perfeccionada, se otorga á la Sociedad concesionaria la ampliación del plazo de concesión hasta el fijado en el art. 22 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y artículo 21 del reglamento para su ejecución.

Art. 5.º El depósito constituido para la concesión del tranvía de vapor quedará afecto á la de este ferrocarril, aumentándolo ó disminuyéndolo en lo que fuere preciso hasta cubrir el 3 por 100 del importe del presupuesto correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. La carretera de tercer orden comprendida en el plan general de las del Estado con la denominación de Orgañá por Montanisell á Vilamitjana, se subdividirá en dos: una de Orgañá por Montanisell, Boixols y Abella á Isona, y otra desde el kilómetro 25 de la de Artesa á Tremp, que pasará por Benavent, Bizcarrí, Isona, San Romá de Abella y Figuerola de Oreán, empalmando en el kilómetro 48 con la ya expresada de Artesa á Tremp. Si fueren cedidos al Estado gratuitamente los estudios ya hechos de la segunda de dichas carreteras, que están aprobados por la Diputación provincial de Lérida, se subastará desde luego esta segunda carretera y se construirá con arreglo á esos estudios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y la Audiencia de lo criminal de Montilla, de los cuales resulta:

Que acordado por el Ayuntamiento de Palenciana en sesión de 30 de Abril de 1884 que se abriera una información para averiguar quién era el autor de cierto desfalco en los fondos del Pósito de dicho pueblo, se recibió declaración á D. José Velasco Borrego, Depositario de los fondos del Pósito, quien manifestó que si bien había firmado la entrega de 2.483'04 pesetas, no las tenía ni las había tenido nunca en su poder; que debía haberlas recibido D. Rafael Páez Escalera, y que si se había obligado á pagar 2.410'32 pesetas, fué porque Páez le había dicho que buscaría el dinero para que verificara la entrega:

Que D. Rafael Páez Escalera, Alcalde de Palenciana, declaró que habiendo en el pueblo gran falta de trabajo y necesidad de socorrer á los braceros, fué autorizado verbalmente por el Gobernador de la provincia, para que atendiera á satisfacer aquella necesidad con los fondos del Pósito, como así lo hizo, desde Abril de 1882 hasta Junio de 1883; que no había recibido autorización por escrito; que no conservaba la relación de los socorridos, porque el Párroco había sido el encargado de distribuir los socorros; y por último, que si la Junta de Pósitos no aprobaba la inversión, el declarante estaba dispuesto á pagar:

Que recibida declaración á tres Sacerdotes de Palenciana, manifestaron que nunca habían oído al Párroco, ya difunto, que Páez le entregara en 1882-83 las exis-

tencias del Pósito, para que las repartiera á los jornaleros, y que no habían tenido noticia de ese asunto:

Que en vista de las anteriores declaraciones, de las que prestaron algunos jornaleros que expusieron no haber recibido socorro alguno en la época de que se trata, y de los informes emitidos por el Párroco actual, según los cuales nada constaba en la parroquia acerca del repetido reparto, acordó el Ayuntamiento que fuera requerido al pago el Depositario; que si en el término de tercer día no ingresaba en las arcas del Pósito la cantidad de 2.483'04 pesetas, se seguirían contra él los procedimientos de apremio; declarar responsable de dicha cantidad á la Corporación municipal que había desde Abril de 1882 á Junio de 1883; autorizar al Alcalde para que nombrara ejecutor de apremios, y decretara los embargos que hubiese necesidad de practicar hasta realizar el cobro del crédito; reservándose, por último, el Ayuntamiento el derecho de acudir á los Tribunales para que impusieran el castigo al autor del desfalco:

Que dictada providencia por el Alcalde mandando requerir á los individuos que componían el Ayuntamiento en la época de que se ha hecho mérito, apercibiéndoles de que si en el término de tercer día no ingresaban la suma de 2.483'04 pesetas, se seguirían contra ellos los procedimientos establecidos en la instrucción, seis de los referidos Concejales declararon que no tenían noticia de que el Alcalde entregase al Párroco los fondos del Pósito, y que no había llegado á su conocimiento que ningún jornalero recibiese cantidad alguna de los expresados fondos:

Que en 18 de Octubre de 1885, el Ayuntamiento, en vista de resultar probado terminantemente que no se repartió á los braceros ni la más insignificante cantidad, acordó pasar el tanto de culpa á los Tribunales, reservándose el derecho de seguir los procedimientos ejecutivos contra los responsables, hasta conseguir la completa solvencia de la cantidad malversada:

Que remitido testimonio del expediente al Fiscal de la Audiencia de Montilla, y presentada la correspondiente denuncia, fué esta admitida, practicándose por el Juzgado de instrucción de Ponte varias diligencias del sumario, en el cual constan dos cartas de pago, una de 1.500 pesetas, entregadas en el Pósito por D. Matías Velasco Plasencia, como importe de los sembrados que fueron subastados á su favor y embargados á D. José Velasco Borrego por el alcance que le resultó al cesar en Febrero de 1884 en el cargo de Depositario de los fondos del Pósito, y otra de 983'04 pesetas, que entregó el mismo D. Matías Velasco Palencia por D. José Velasco Borrego, como Depositario en 1883-84, por alcance que le resultó al cesar en dicho cargo. Las fechas de las dos cartas de pago son, 16 de Agosto de 1884 la primera, y 13 de Noviembre de 1885 la segunda:

Que declarado procesado por malversación de caudales públicos D. Rafael Páez Escalera, acudió éste al Gobernador de la provincia de Córdoba en solicitud de que requiriera de inhibición á la Audiencia de lo criminal de Montilla, como en efecto tuvo lugar, fundándose la Autoridad gubernativa en que se trata de un asunto cuyo conocimiento corresponde á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; en que á la Comisión permanente de Pósitos incumbe investigar la malversación que en los mismos exista para proceder á lo que haya lugar; en que hasta tanto que la Administración no resuelva definitivamente el expediente, dando por terminada la cuestión previa, no tiene estado el asunto para que los Tribunales conozcan del mismo, y

que apliquen, como complemento de la acción civil, la sanción penal que estimen procedente; y en que este es uno de los casos en que, por excepción, puede suscitarse competencia, aún tratándose de un juicio criminal; el Gobernador citaba los artículos 72 de la ley Municipal, 27 de la Provincial, 3.º de la de 26 de Junio de 1877 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que el delito de malversación de caudales públicos se halla previsto y penado en el Código, cuya aplicación corresponde á los Tribunales; que si bien el art. 3.º de la ley de Pósitos de 1877 encomienda á las Comisiones permanentes las diligencias encaminadas al reintegro de las cantidades distraídas, esas son funciones exclusivamente civiles, que en nada se oponen á la criminal, no pudiendo tampoco entenderse por la disposición citada que dichas Corporaciones hayan de declarar si existe ó no el delito de malversación que sería la única cuestión previa que resolver; que aun en el caso de que la hubiera, estaría ya resuelta al pasar el Ayuntamiento de Palenciana el tanto de culpa, señalando como autor de la malversación á D. Rafael Páez Escalera:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º del art. 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dispone que: «podrán promover y sostener competencia los Jueces de instrucción durante el sumario», y el art. 51 de dicha ley, que establece que: «respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y de los recursos de queja que estos puedan promover contra las Autoridades administrativas», se estará á lo que dispone la sección 4.ª, título 2.º, libro 1.º, de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando:

1.º Que la facultad de los Jueces de intervenir en las competencias suscitadas por la Administración, no ha sido limitada por la ley de Enjuiciamiento criminal, que por el contrario la reconoce expresamente, y así lo establece para mientras dure el período del sumario de los procesos.

2.º Que en el presente caso el requerimiento no se dirigió al Juez de instrucción á pesar de encontrarse en sumario el proceso, sino á la Audiencia de lo criminal de Montilla, existiendo, por tanto, un defecto sustancial en la tramitación de esta competencia que impide por ahora su resolución.

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto de los daños causados por una tormenta en las obras del trozo vigésimosegundo de la carretera de Murcia á Granada, en la provincia de este nombre, que produce un adicional al de la contrata de 21.197 pesetas 55 céntimos.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen las disposiciones del reglamento de 1.º de Abril de 1887 para el régimen interior de las Secciones provinciales de Fomento, que fue-

ron derogadas por Real decreto de 28 de Septiembre de 1888, volviendo á tener los Jefes de aquellas Dependencias las atribuciones que por el citado reglamento se les confieren.

Art. 2.º La plantilla de las Secciones provinciales de Fomento será la que se determina en la vigente ley de Presupuestos.

Art. 3.º Queda derogado el Real decreto de 28 de Septiembre de 1888.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Emilio Ruiz de Salazar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Fomento, cargo que ha desempeñado anteriormente.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta de esa Dirección general, proponiendo se declare nuevamente en vigor la Real orden de 16 de Febrero de 1873, dejando sin efecto la de 1.º de Marzo de 1882, que dictó reglas para la liquidación á los compradores de fincas y redimientes de censos, cuando por virtud de la nulidad de la venta ó redención hay que devolver plazos que han sido objeto de anticipo y satisfechos en bonos del Tesoro:

Vistos los fundamentos en que tal propuesta se apoya, ó sea el hecho de haber recaído Real decreto sentencia en expediente análogo de D. Miguel Maneojat y Puig, en que se declara sin efecto la expresada Real orden de 1.º de Marzo; y vistas asimismo las demás disposiciones que han sido adoptadas en esta materia:

Considerando que es preciso dictar una resolución de carácter general que determine de una manera clara la forma de llevar á efecto dichas liquidaciones en sus distintos casos, á fin de evitar todo perjuicio á los intereses del Tesoro y de los particulares:

Considerando que declarada nula la venta de una ó más fincas, ó la redención de un censo, es obvio que lo que hay que devolver al comprador ó redimente como precio de la adquisición, si éste ó parte de él, cuando no se satisfizo todo se entregó en metálico, habrá de ser sencillamente las cantidades que en esta forma resulten ingresadas por tal concepto:

Considerando que igualmente deben serle devueltos los intereses de demora que satisfaga por plazos que no ingresaron á su debido tiempo, toda vez que si por la nulidad de venta ó redención se viene á reconocer que el Estado no tuvo derecho á recibir el importe de dichos plazos, que es lo principal, y por eso los devuelve, no ha de tenerle tampoco para reservarse los intereses de demora, porque otra cosa supondría una ganancia en las ventas por su parte, que no es justa ni equitativa dada la nulidad del contrato:

Considerando que por idéntica razón no debe abonarse tampoco en los casos de anticipo de plazos más cantidad que la líquida ingresada por los mismos, ó sea su importe, con deducción del premio correspondiente que se hubiera entregado, atendido á que si por haber vencido ya los plazos anticipados al declararse la nulidad del contrato se reconociera el derecho al abono del importe íntegro de aquéllas, por estimar que con el transcurso del tiempo se había consolidado, por decirlo así, el capital que los plazos representan, resultaría que la cantidad líquida ingresada habría producido á los compradores ó redimientes el interés del 3 ó del 5 por 100 por un lado y el legal del 5 por 100 que consiguientemente se les ha de abonar después por el importe de las cantidades ingresadas á cuenta del precio del contrato, todo ello con perjuicio del Tesoro, porque este interés tiene otro origen que el de bonificación por anticipo de plazos:

Considerando, por el contrario, que el Estado no debe tampoco exigir á los compradores ó redimientes, como ha solido hacerse, el importe de la bonificación correspondiente por el tiempo que media desde que por la nulidad de la venta ó redención se desposee á aquéllos de la finca ó censo hasta el día del vencimien-

to de cada plazo anticipado, porque en este caso resultaría un ingreso ó ganancia para la Hacienda por una venta ó redención nula:

Considerando en cuanto á los plazos satisfechos en bonos, que lo justo y equitativo es abonar sólo lo que pudieron costar aquellos en Bolsa, siendo lo menos ocasionado á errores y perjuicios atenderse al precio de cotización de los mismos, el día del ingreso del plazo ó plazos, pero sin que en ningún caso se tome en cuenta separadamente la parte de intereses vencidos del cupón corriente, porque lejos de ser independiente el valor dado á éste del de los bonos, van embebidos con la estimación que de los mismos se hiciera en Bolsa el referido día del ingreso del plazo:

Considerando que tampoco es justo deducir de las liquidaciones que á los compradores se practican las diferencias que como sobrantes del valor nominal del bono ó bonos entregados en pago de los plazos se aplicaron al Tesoro como cesión, siquiera aquellas sean insignificantes, porque si esto procede mientras subsista el contrato de venta, al anularse debe considerarse sin efecto también dicha concesión:

Y considerando que si bien la Real orden de 27 de Julio de 1861 estableció la indemnización del 5 por 100 anual por las cantidades satisfechas en pago de las ventas, es asimismo equitativo que el comprador que ha estado en posesión de la finca reintegre á la Hacienda la renta ó rentas que haya disfrutado, y en este caso, dada la dificultad de comprobar su verdadera cuantía, es más sencillo que al computar dichos intereses, desde la fecha del ingreso de cada plazo hasta el anterior al de la devolución se deduzca la parte que corresponda al tiempo que duró la posesión, como equivalente á las rentas producidas ó debidas producir, abonando sólo el resto;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Para el abono á los compradores ó redimientes de los gastos de las compra ventas ó redenciones de Bienes Nacionales que se declaren nulas, será requisito indispensable la presentación por los interesados de los oportunos justificantes, y no será abonada la cantidad que exceda de aquélla á que con arreglo á la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes deban ascender los gastos, sin perjuicio de la acción de los interesados para reclamar de quien corresponda los que sean indebidos, ó el exceso en alguna partida.

2.º Los plazos satisfechos en metálico serán abonados por todo su valor; pero en cuanto á los anticipados no se abonará á dichos contratantes más que la parte ingresada en metálico, prescindiendo de la bonificación que por anticipo se les haya hecho.

3.º Si los compradores ó redimientes hubieran incurrido en demora, se les reintegrará la cantidad ó cantidades que por tal concepto se acredite hayan satisfecho.

4.º Si uno ó más plazos se hubiesen ingresado en bonos del Tesoro, el importe de tales plazos se liquidará por el valor en Bolsa de los bonos, según la cotización oficial del día de la entrega del bono ó bonos aplicados á tales pagos, sin que sea de abono el importe de los intereses corrientes de dichos valores en la misma fecha.

5.º Cuando por ser mayor el valor nominal del bono ó bonos que el importe del plazo ó plazos á cuyo pago fueron aquéllos aplicados, los compradores ó redimientes hubieran renunciado á la diferencia en favor del Tesoro, no obstante esta renuncia, se abonará á los interesados esa diferencia con arreglo al precio de cotización del día del ingreso del bono del Tesoro.

6.º La liquidación del interés anual del 5 por 100 ó del que se señale, según lo que se resuelva en el expediente que se instruye á propuesta de la Intervención general, girará sobre cada una de las cantidades abonables á los compradores ó redimientes por efecto de la nulidad desde el día del ingreso de cada plazo hasta el en que se devuelvan ó paguen á los interesados.

7.º Si éstos hubieran estado en posesión de las fincas, se deducirá del importe de dichos intereses la parte de los mismos correspondiente al tiempo de la posesión, en equivalencia ó en compensación de las rentas que haya producido ó podido producir las fincas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1890.

EGUILIOR

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de queja interpuesto por D. Demetrio Fernández Franjo, D. Juan Alvarez López y D. Ramón Sánchez Rodríguez, primero, tercero y cuarto Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de Monforte, por haberseles destituido de sus cargos en virtud de la nueva constitución verificada en 29 de Marzo próximo pasado en el expresado Ayuntamiento; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de queja deducido por D. Demetrio Fernández Franjo, D. Juan Alvarez López y D. Ramón Sánchez Rodríguez, Tenientes primero, tercero y cuarto de Alcalde del Ayuntamiento de Monforte de Lemos, por haberseles destituido de sus cargos á consecuencia de una resolución del Gobernador de la provincia de Lugo.

Resulta que habiéndose declarado suspensos por providencia de 26 de Marzo último ocho Concejales de dicho Ayuntamiento, procedentes del bienio de 1887, y dispuesto que se remitieran los antecedentes á los Tribunales, el Gobernador encargó á su Delegado D. José Lourido que diese posesión de los cargos á los nombrados interinamente, y bajo su presidencia se procediese á constituir la Corporación y efectuar lo que disponen los artículos 53 y siguientes de la ley Municipal, puesto que la suspensión alcanzaba al Alcalde y segundo Teniente y á más de la tercera parte del número total de los 18 Concejales de que se compone el Ayuntamiento, y era necesario proveer aquellas vacantes ocurridas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 52 de la mencionada ley y Real orden de 21 de Febrero de 1888.

Cumplida en todas sus partes la orden dada por el Gobernador al Delegado, y hecha la nueva elección de cargos en sesión extraordinaria del 29 del expresado mes, protestó de lo actuado el primer Teniente D. Demetrio Fernández, y tanto éste como los Tenientes tercero y cuarto D. Juan Alvarez y D. Ramón Sánchez, recurrieron en 5 de Abril en queja al Ministerio del digno cargo de V. E., reproduciendo los hechos relacionados, y suplicando que se les reintegre en el ejercicio de sus cargos y se deje sin efecto la elección de Alcalde y segundo Teniente interinos, mientras que con arreglo al art. 189 de la ley no fueron separados de sus funciones, puesto que el Ayuntamiento se había constituido antes con motivo de la renovación bienal, los recurrentes habían sido elegidos en Diciembre último, no están comprendidos en la indicada suspensión, y según lo establecido en las Reales órdenes de 3 de Febrero de 1881, 29 de Julio de 1886 y 8 de Agosto de 1888, no podía ofrecer duda el sentido de los artículos 46 y 52.

Informa la Subsecretaría que procede dejar sin efecto la sesión que el Ayuntamiento de Monforte celebró en 29 de Marzo próximo pasado, y la nueva constitución y elección de cargos que no estuvieran definitivamente vacantes, y que los recurrentes deben ser repuestos en sus cargos, de los que no se les puede privar sino en los casos en que así se determine por alguna causa de incapacidad, incompatibilidad, excusa ó destitución, y así opina también esta Sección, tanto porque D. Demetrio Fernández, D. Juan Alvarez y D. Ramón Sánchez no fueron comprendidos en la suspensión que respecto de otros decretó el Gobernador, cuanto porque en rigor la suspensión de los ocho Concejales del anterior bienio no ha producido vacante alguna, sino que tan sólo ha dejado en suspenso el ejercicio de los cargos; y á tenor de las precisadas Reales órdenes, sólo puede considerarse como vacante definitiva propiamente dicha, á los efectos de que se trata, la que se produce si la persona que ocupa un cargo cesa legalmente en el mismo, sin que tenga derecho alguno á volver á desempeñarlo.

Toda otra vacante tiene carácter de interina, ya sea conocido, indeterminado el tiempo que haya de durar, porque pende de una condición resolutoria, á saber: la resolución del Gobierno ó el fallo judicial;

Entiende, pues, la Sección:

1.º Que se deben declarar nulas la providencia del Gobernador de la provincia de Lugo, que ordenó la elección de cargos y nueva constitución del Ayuntamiento de Monforte de Lemos, y dichas elecciones y constitución.

2.º Que los recurrentes sean reintegrados en el ejercicio de sus cargos de Tenientes de Alcalde y desempeñen todas las funciones inherentes á los mismos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su

nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1890.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa del ramo y lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien aprobar la adjunta clasificación de los montes públicos del partido judicial de Baltanás, provincia de Palencia, formada por la Comisión revisora del Catálogo con arreglo á lo establecido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877; disponiendo que se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de dicha provincia, que se remitan al Ministerio de Hacienda las Memorias descriptivas y los planos correspondientes á los montes incluidos en la relación núm. 5 de la referida clasificación, á los efectos prevenidos en la citada Real orden, y que se devuelvan á la expresada Comisión los de las cuatro relaciones restantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INDICADOR

PARA LAS OPERACIONES DEL CENSO ELECTORAL CON ARREGLO Á LA LEY DE 26 DE JUNIO DE 1890 Á QUE SE REFIERE LA CIRCULAR Á LOS GOBERNADORES, PUBLICADA EN LA GACETA DE 17 DEL ACTUAL.

Julio.

Día 31.—*Fijación* de la lista prevenida en el art. 12 y segunda disposición transitoria, párrafo primero de la ley.

— *Anuncio* por bando, y por pregón si fuere costumbre en la localidad, que el 15 de Agosto se reunirá en el Ayuntamiento la Junta municipal del Censo, ante la cual todo vecino podrá hacer, de palabra ó por escrito, y justificar documentalmente, cuantas reclamaciones quiera. La lista y el anuncio han de estar al público hasta el 15 de Agosto. Téngase en cuenta el art. 12, párrafos sexto y séptimo y la disposición transitoria, párrafo segundo.

— *Remisión* por los Jueces municipales á los Alcaldes de listas certificadas y separadas correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, de los electores incluidos en el último empadronamiento que hubiesen fallecido. (Art. 19, párrafo primero, y segunda disposición transitoria, párrafo tercero.)

— *Remisión* por los Jueces de instrucción y de primera instancia á los Alcaldes de las certificaciones referentes á los electores sobre quienes hubiese recaído resolución judicial que afecte á su capacidad, y oficio al Presidente de la Diputación provincial respectiva dando cuenta de haber verificado dicha remisión. (Art. 19 de la ley.)

Agosto.

Día 15.—*Constitución de la Junta municipal del Censo.* La Junta municipal se constituye á las ocho de la mañana en sesión pública en el local del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa la lista general de electores y las certificaciones de los Jueces municipales; la Junta oirá las reclamaciones y admitirá los documentos justificantes; y el Secretario dará recibo y lo consignará en acta. Téngase en cuenta para el orden y plazo de estas sesiones el art. 13, párrafo quinto, y el art. 20, párrafos quinto, sexto y séptimo de la ley.

Día 16 (ó en su caso el siguiente á la terminación de las sesiones).—*Fijación* en sitio público de cinco listas: 1.ª, electores; 2.ª, fallecidos después del empadronamiento; 3.ª, incapacitados; 4.ª, suspensos del derecho electoral; 5.ª, vecinos mayores de veinticinco años, sin dos años de residencia. Estas deben publicarse durante los diez días siguientes, ó sea del 16 al 25 de Agosto. (Segunda disposición transitoria.)

Día 26 (ó en su caso el del vencimiento de los diez días de estar fijadas las listas).—*Remisión* al Presidente de la Diputación provincial de las cinco listas rubricadas, así como de los documentos é informes.— El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima recogiendo recibo, que se unirá al expediente. (Art. 13 y segunda disposición transitoria.)

Septiembre.

(El Gobierno cuidará de que en tiempo oportuno queden convocadas en sesión extraordinaria las Diputaciones provinciales, al exclusivo objeto de que antes del 15 de Septiembre

estén elegidos por ellas los cuatro Diputados provinciales que con arreglo al art. 10 han de formar parte de la Junta provincial del Censo.)

Día 15.—*Constitución* en sesión pública, á las ocho de la mañana, en la Diputación provincial, de la Junta provincial del Censo. Aprobación en conjunto de las listas de cada Municipio que no hayan sido objeto de reclamación; examen y discusión de las demás: hablará una persona en pro y otra en contra. Terminada la sesión pública, la Junta resolverá, por mayoría, sobre cada inclusión ó exclusión. Téngase en cuenta el art. 14 de la ley.

Día 16 (ó en su caso el siguiente á la terminación de estas sesiones).—*Publicación* en *Boletín* extraordinario de los acuerdos de la Junta provincial, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno, y de los votos particulares, si los hubiere.

Día 19 (ó en su caso dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo de la Junta provincial).—*Término* dentro del cual puede apelarse de estas resoluciones ante la Audiencia territorial, interponiendo el recurso por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación. Téngase en cuenta el art. 15 de la ley, párrafos primero y segundo.

Día 22 (ó en su caso dentro de los tres días naturales posteriores al plazo señalado para la interposición de los recursos).—*Término* de remisión (de una vez) al Presidente de la Audiencia de los expedientes cuyas resoluciones se apelen. Téngase en cuenta el párrafo tercero del mismo art. 15.

Octubre.

Día 15.—*Reunión* de la Junta provincial. *Apertura* del Censo electoral, inscribiendo los nombres de los electores, ya determinados por declaración de la Junta, y en su caso por la Audiencia. El libro del Censo electoral se dividirá en tantas partes como Municipios haya en la provincia, y cada parte en secciones correspondientes á las electorales: en cada sección se inscribirán con numeración correlativa, y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los electores, su edad, domicilio y profesión, y si saben leer y escribir. (Artículos 16 y 17 de la ley.)

Día 29.—*Término* para imprimir y publicar en el *Boletín oficial* las copias de los nombres de los electores de cada sección y Municipio, con exclusión de aquellos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten. (Párrafo tercero del art. 16.)

— *Remisión* en pliego certificado á cada Alcalde de un ejemplar impreso de la lista correspondiente al Municipio respectivo, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputación, y selladas todas sus hojas.

El Alcalde dará conocimiento de la lista á la Junta municipal, y hará fijar al público, por espacio de tres días inmediatos, una copia de la lista, que puede ser impresa.

— *Remisión*, al mismo tiempo, en pliego certificado de ejemplares iguales al Presidente del Congreso de los Diputados, al de la Audiencia territorial, á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales, de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones.

El Gobierno de S. M. comunicará á V. S. oportunamente las instrucciones referentes á la formación de los Colegios especiales.

ADVERTENCIAS

Desde el día 16 de Agosto para las Juntas municipales del censo, y desde el día 16 de Septiembre para las provinciales, puede ocurrir, como ya se ha indicado anteriormente, que si dichas Juntas no desempeñaran su cometido en una sola sesión, resulten alterados las fechas y plazos siguientes, que tienen por punto de partida la reunión de las Juntas y la conclusión de sus operaciones.

Si por esta causa resultare imposible el cumplimiento de las tramitaciones del censo dentro de los plazos perentorios que la ley determina, el Gobierno de S. M., en vista de las circunstancias concretas de cada caso, resolverá, con sujeción á los requisitos de la ley, lo más conducente á su aplicación estricta.

Se advierte, por último, que las citas de los párrafos relativos á los artículos y disposiciones transitorias de la ley, corresponden con la GACETA DE MADRID del 29 de Junio último.

Madrid 16 de Julio de 1890.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Honrado por S. M. con el nombramiento de Fiscal del Tribunal Supremo, y posesionado de este alto y delicado cargo, superior sin duda á mis merecimientos, me creo en el imprescindible deber de hacer á V. S. en brevísimas líneas algunas indicaciones generales que hagan conocer cuál será la regla invariable y constante de mi conducta. No me he de ocupar, por tanto, en este momento de cuestión alguna determinada y concreta, porque, sobre las que han ocurrido, tiene V. S. instrucciones de mi digno é ilustrado antecesor.

Sabe V. S. perfectamente que el Ministerio fiscal es el defensor obligado de la sociedad y el representante de la ley; y en tal concepto, le incumbe instar, sin prevención alguna, para que ésta sea rectamente aplicada, porque cuando su cumplimiento es seguro, la sociedad resulta justamente defendida y los derechos de todos amparados.

Donde quiera que exista un hecho que el Código penal reprima, allí debe hacerse oír inmediatamente la voz del Ministerio público para lograr que, previo el procedimiento debido, se imponga el castigo que corresponda al que resulte culpable.

Obrando de esta manera cumpliremos los deberes que el cargo nos impone, y, conociendo del celo de V. S., cuento con que ha de procurar con la mayor constancia que esos deberes no sean en ocasión alguna olvidados.

Necesario es obrar siempre con prudente energía; pero lo es también mostrarse rigurosamente imparciales para que

no pueda nadie presumir que la ley se interpreta torcidamente, y menos aun que el Ministerio fiscal se doblega en caso alguno á otras inspiraciones que á las de la justicia. Las personas honradas de todas clases y condiciones deben encontrar protección decidida de nuestra parte, porque la acción fiscal debe dedicarse muy especialmente á defender y amparar á cuantos sean atacados en sus personas, ó dañados en sus derechos ó en sus bienes.

Observando esta conducta se conserva y aumenta el prestigio que es tan preciso para lograr confianza y respeto y para conseguir que cuantos desean el bien social se acerquen, en vez de alejarse, al Ministerio público á facilitarle medios de descubrir los delitos y de averiguar quiénes son los verdaderos delinquentes. Si se oye algunas veces lamentar la impunidad en que quedan ciertos hechos, es de imperiosa necesidad hacer esfuerzos extraordinarios para que esos lamentos no puedan con razón, ni siquiera con pretexto alguno existir; y esto se obtiene demostrando con actos que la acción fiscal ha estado y estará siempre pronta á proclamar la inocencia del que fuere sin razón molestado, á la vez que será inexorable y utilizará todos los recursos legales para que sobre el culpable recaiga, sin la menor excepción, la pena que la ley tenga establecida.

La ley, en suma, debe ser siempre nuestra guía, y la justicia nuestra aspiración y nuestro único fin. Estos, y no otros, han de ser los propósitos del Ministerio fiscal, debiendo V. S. tener la seguridad de que si en ellos se inspira constantemente, han de vivir satisfechos y tranquilos cuantos se mueven dentro de su órbita, y sólo podrán abrigar temor los que se propongan marchar por la senda de la inmoralidad y del crimen.

Es innecesario decir á V. S., por ahora, más de lo que dejo expuesto, y concluyo recomendándole que, ateniéndose á los preceptos de la ley orgánica del Poder judicial, vele para que cuanto dispone se cumpla, promoviendo con celo la acción de la justicia, llevando la representación del Gobierno como dicha ley ordena, y sosteniendo con el mismo las relaciones convenientes para obtener remedio á cualquier abuso que pudiera notarse, y que de otro modo no fuese fácil corregir. Para todo cuente V. S. con la cooperación que personal y oficialmente me complazco en ofrecerle.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1890.

Juan de la Concha Castañeda.

Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 3 de Julio de 1890. D. Manuel del Río Comitre contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Abril de 1890, recaída en los recursos de alzada interpuestos por D. Rafael Benvenuty, arrendatario de consumos de Málaga, y por el demandante, sobre aforo de vinos y pago de las existencias que tenía en sus almacenes de dicha ciudad.

n 4 de Julio de 1890. D. Nicolás Fernández Aznar contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Marzo de 1890, sobre devolución de las 2.000 pesetas con que redimió su suerte del servicio militar en el reemplazo de 1877 por el cupo de Barbolla (Segovia).

En 7 de Julio de 1890. D. Eugenio Martínez del Campo, como curador del incapacitado D. Gustavo Sáinz Gómez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Diciembre de 1889, sobre derecho á pensión, en concepto de huérfano de D. Julián Sáinz Cortés, Oficial mayor que fué del Ministerio de la Gobernación.

En 9 de Julio de 1890. La Compañía de los Ferrocarriles de Puerto Rico contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 14 de Mayo de 1890, sobre reclamación contra supuestos abusos de las Autoridades y funcionarios de dicha isla y perjuicios que supone se le han ocasionado para justificar la falta de cumplimiento de las condiciones de la concesión.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 14 de Julio de 1890.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el expediente instruido en este Centro directivo contra el Notario de Valderas D. Manuel González Blanco, á consecuencia de la visita extraordinaria girada en los días 30 y 31 de Agosto del año último por un Auxiliar de esta Dirección general á los protocolos de dicho Notario, del cual expediente resulta:

Que según los datos consignados en las actas de la referida visita, aparecen los siguientes defectos, omisiones é informalidades: estar encuadrados en media pasta los protocolos de 1867 á 1871 y 1879 á 1888; estar encuadrados en un solo tomo los protocolos de 1872, 1873 y 1874; en otro tomo los de 1879, 1880 y 1881; en otro los de 1882 y 1883; en otro los de 1884 y 1885, y en otro los de 1886 y 1887; carecer de nota de apertura los protocolos de 1863, 1864 y 1875, y de conclusión el protocolo de 1865; no estar extendidas en pliego separado las notas de apertura y conclusión de los protocolos de 1875 á 1888; no estar autorizadas con el signo del Notario las notas de conclusión de los protocolos de 1883 á 1886; no estar foliados con el orden debido los números 8 y 9 del protocolo de 1887; no haber salvado en el núm. 7 del protocolo de 1888 lo tachado en media línea con una gruesa raya de tinta y no haber salvado tampoco los enterrrenglonados de los números 15 y 27 del mismo protocolo y el del núm. 67 del de 1887; haber extendido algunas notas de expedición de copias al margen de los instrumentos, habiendo espacio para ello al pie de los mismos; no haber extendido en algunos de los testamentos autorizados desde 1.º de Enero de 1886 la nota expresiva de haber dado cuenta de su otorgamiento al Decano del Colegio notarial; carecer de firmas de testigos el núm. 46 del protocolo de 1888, que es una escritura de poder; no hallarse unida á

algunas escrituras de partición de bienes de personas fallecidas desde 1.º de Enero de 1886 la certificación del Registro general de actos de última voluntad; no haber consignado en los números 52 y 59 de los protocolos de 1887 y 1888 respectivamente, que son dos escrituras de préstamo hipotecario con interés, la declaración que prescribe el art. 36 de la Instrucción sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos á registro; haber autorizado el núm. 1.º del protocolo de 1889, que es una escritura de hipoteca voluntaria «de frutos pendientes en el próximo verano», sin que se hipotéquen al propio tiempo las fincas que los producen; haber expresado en el núm. 22 del protocolo de 1887 que cierta persona comparece como asociado del arrendador, que es un poderdante, sin hacer referencia á acto ó documento alguno que acredite la personalidad de dicho asociado; haber autorizado el día 15 de Mayo de 1889 el testamento de marido y mujer en un solo instrumento, que es el núm. 34 del protocolo del mismo año; no consignar en las matrices los honorarios devengados ni citar el número del Arancel aplicado:

Que formado por el Negociado el correspondiente capítulo de cargos se remitió á informe de esa Junta directiva, para que, previa audiencia del Notario, informase acerca de los particulares siguientes: primero, gravedad é importancia de cada una de las infracciones cometidas; segundo, gravedad é importancia de todas ellas en conjunto; tercero, juicio que le mereciesen los descargos que ofreciera el Notario; cuarto, cuáles faltas podían considerarse subsanables y cuáles insubsanables; quinto, medios de subsanarse las primeras para que no sufran perjuicio las personas interesadas en los documentos; y sexto, corrección gubernativa á que hubiese dado lugar dicho Notario:

Que oído este funcionario, manifestó: que tiene encuadrados todos los protocolos, y que si algunos no lo están en pergamino, es debido á que en la localidad no existe establecimiento de encuadernación; que entiende que del mismo modo que el Notario está autorizado para formar dos ó más tomos de un solo protocolo, lo está igualmente para formar un solo tomo de varios protocolos, separando los años por índices y llevando foliatura separada; que por olvido involuntario no había extendido la nota de apertura en los protocolos de 1863, 1864 y 1875, y la de conclusión en el de 1865, ni había extendido en pliego separado las notas de apertura y conclusión en los protocolos de 1875 á 1888, ni puesto el signo de las notas de conclusión de los protocolos de 1883 á 1886, pero que ya tenía subsanadas estas faltas; que la alteración de los folios de los números 8 y 9 del protocolo de 1887 es debido al encuadernador, puesto que en los índices aparece correlativa con el orden debido, según comprobó el Visitador y consta en el acta; que también por un olvido no se han salvado los interlineados que existen en los números 67 del protocolo de 1887 y 15 y 27 del de 1888, y que á pesar de hallarse cubierta con una gruesa raya de tinta media línea del número 7 del protocolo de 1888, la cláusula forma sentido completo y la línea siguiente empieza formando cláusula distinta, como consta en el acta; que es cierto que en algunas escrituras se hallan extendidas las notas de expedición de copias al margen del documento habiendo espacio suficiente al final; que asimismo, por olvido involuntario, ha dejado de poner la nota de haber dado cuenta al Decano del otorgamiento de disposiciones testamentarias; que la escritura de poder número 46 del protocolo de 1888 está otorgada por las mismas personas y con los mismos testigos que la que lleva el número 45 del propio protocolo, y que se otorgó para incluir una cláusula que se había omitido en aquella, no habiendo firmado los testigos en la del núm. 46 por la precipitación con que se otorgó; que las escrituras de particiones que no tienen unida la certificación del Registro general de actos de última voluntad, le fueron remitidas para su protocolización por el Juzgado de primera instancia del distrito sin ese requisito; que la advertencia prevenida en el art. 36 de la Instrucción sobre redacción de instrumentos públicos sujetos á Registro no se consignó en los números 52 y 59 de los protocolos de 1887 y 1888 respectivamente por un olvido involuntario; que aun cuando en el núm. 1.º del protocolo de 1889 sólo se han hipotecado los frutos pendientes, advirtió á los interesados que para la inscripción de este documento tenían que hipotecar también las fincas; que el asociado que se nombra en el núm. 22 del protocolo de 1887 compareció sólo con el objeto de presenciar el contrato, según lo manifestaron los verdaderos contratantes por orden que tenía el arrendador; que cuando autorizó el testamento núm. 34 del protocolo de 1889 ignoraba los preceptos del Código civil sobre esta materia por no haber recibido todavía dicho Código, pero que enterado después de estas prescripciones las ha cumplido en los demás casos, conforme consta en el acta de la visita; que aun cuando no en las matrices, en las copias señala el número del Arancel que aplica, tanto por los derechos del original como por los de la copia:

Que esa Junta directiva, en vista del capítulo de cargos y de las manifestaciones del Notario, informó: que son de poca importancia las faltas relativas á la encuadernación de los protocolos, notas de apertura y conclusión, foliación, notas de expedición de copias y del parte que debe darse al Decano del otorgamiento de disposiciones testamentarias, certificado del Registro general de actos de última voluntad, advertencias en los contratos de préstamo hipotecario con interés, justificación de la personalidad del asociado, autorización de testamentos de marido y mujer en un solo instrumento, y la no consignación al pie de las matrices y notas de los honorarios devengados y del número del Arancel aplicado; que puede suponerse que el Notario obró con alguna ligereza en los cuatro instrumentos, cuyas enmiendas ó adiciones no se han salvado al final, pero que como es de creer que dichos instrumentos se leyeron en el acto del otorgamiento y autorización, hay motivos suficientes para suponer que los otorgantes y testigos los aprobasen en la forma que lo están, y que un olvido fué la causa de omitir las debidas salvades; que si bien es de alguna importancia la falta de firmas de testigos en una escritura de poder, porque pudiera dar lugar á su nulidad y á la de cuanto en virtud del mismo se hubiera hecho, no sucederá esto después del tiempo transcurrido y en razón á que los otorgantes, al recibir la copia, observarían que los testigos que en ella figuraban concurren como tales al otorgamiento; que la falta de las advertencias relativas á las escrituras de préstamo hipotecario con interés no producen la nulidad del documento, y que de los daños y perjuicios que por esa omisión pudieran originarse al mutuario sería responsable el Notario, así como por no haberse hipotecado con los frutos pendientes las fincas que los producían, en el caso de que fuera impugnada la escritura; que la intervención de la persona asociada, debida á una condescendencia del Notario, no da ni quita fuerza alguna al instrumento, porque no contrae compromiso ninguno; que el Notario es responsable de los perjuicios que pudieran originarse por haber autorizado en un sólo instrumento los testamentos de marido y mujer, pero que debe tenerse en cuenta, no sólo la razón expuesta por dicho funcionario, sino que como no hacía más que quince días

que estaba rigiendo el Código civil, pudo haber influido mucho la práctica seguida hasta entonces; que en ninguna de las faltas cometidas por el Notario se revela por parte de éste mala fe ni inmoralidad, y sólo patentizan alguna negligencia y falta de cuidado en la observancia de las disposiciones legales, interpretadas á su manera; que el expresado Notario es de buenos antecedentes, mereciendo que sus descargos sean atendibles, en los cuales se revela la sinceridad y franqueza, no valiéndose de subterfugios ni excusas inadmisibles; que la mayor parte de las faltas pueden subsanarse fácilmente, aun cuando otras ofrezcan alguna dificultad; que para subsanarse las faltas relativas á las enmiendas no salvadas, firmas de testigos en una escritura de poder, advertencias legales, hipotecas de frutos pendientes, personalidad del asociado y autorización en un solo instrumento de dos testamentos, es preciso que concurren las personas que intervinieron en las escrituras; que las demás faltas no acusan perjuicio de tercero, y puede remediarse el mismo Notario sin intervención de ninguna otra persona, encuadrando los protocolos que no estén debidamente encuadrados, extendiendo en pliego separado del sello de oficio notas de apertura y conclusión si en los protocolos existe este pliego, y si no existe poniendo las notas de apertura en la parte superior de la cabeza de la primera escritura, y la de cierre al pie de la última, encuadrando nuevamente el protocolo de 1887 para salvar la equivocación de la foliatura de los números 8 y 9, tachando las notas de expedición de copias que figuran al margen de los instrumentos cuando hay espacio suficiente al final y extendiéndolas de nuevo al pie del documento; extendiendo al margen de los testamentos las notas de haber dado parte al Decano del Colegio notarial, con expresión de la fecha en que lo hubiera verificado, y en el caso de que no hubiese dado el parte que lo dé inmediatamente, quedando por esta omisión á las resultas que pudieran ocurrir, pidiendo á este Centro directivo las certificaciones del Registro general de actos de última voluntad que deban estar unidas á operaciones de testamentaria, haciéndose constar por nota esa dicha testamentaria, y expidiendo el mismo Notario testimonio, para que, unido al de las respectivas hijuelas, pueda presentarse con ellas para su inscripción en el Registro de la propiedad, por si se hubiere negado la inscripción por aquel motivo, cuyos gastos debe soportar el Notario mencionado, quien debió exigir las certificaciones antes de hacer la protocolización, ya que el Juzgado no las reclamó, y, por último, consignando al pie de su firma y en cada instrumento los derechos que devengó el número del Arancel que los señala; que las enmiendas que están sin salvar pueden salvarse por medio de notas marginales ó al pie del instrumento si hubieresu ficiente hueco, cuyas notas pueden firmarse por los otorgantes y testigos; que para salvar la falta de firmas de testigos en el núm. 46 del protocolo de 1888 puede ordenarse que si los testigos viven firmen estos instrumentos con conocimiento de las partes si también viven, ó bien que éstas solamente otorguen nuevo instrumento, expresándose en él el motivo, y declarando que concurren los testigos por más que no firmaron, y aprobando todo lo hecho por virtud de aquél, poniéndose la oportuna nota en la matriz del poder; que la falta de advertencias legales y la de no haber hipotecado al propio tiempo que los frutos pendientes las fincas que los producían, se subsanasen por medio de otro instrumento otorgado por los mismos interesados para ese solo objeto, manifestando á la vez que no han sufrido perjuicio alguno, y que el acreedor renuncie á toda reclamación; que para subsanar la falta relativa á la intervención del asociado pueden otorgar nueva escritura el arrendador y el arrendatario, prescindiendo del asociado; y que para subsanar la falta de haber autorizado en un solo instrumento el testamento de marido y mujer, autorice separadamente, con anuencia de los interesados, el testamento de cada uno de ellos, y si alguno ó los dos hubieren fallecido y el testamento se anulase, que esté dicho Notario á las resultas de cuanto sucediere; que todas las subsanaciones indicadas deben hacerse por cuenta y riesgo del Notario González Blanco, expresándose en ellos la causa y la orden por que se hacen; y que en el caso de que se hagan por instrumento público separado, debe ponerse nota de él en las matrices de aquel á que se refieran; que es bastante corrección para el Notario el que todas las subsanaciones propuestas se hagan por cuenta exclusiva del mismo y quede responsable de los daños y perjuicios que por las omisiones padecidas se hayan causado ó se causaren á los interesados, considerando que su buena conducta moral y profesional por espacio de treinta años le hacen acreedor á que se atente la corrección:

Vistos los artículos 1.º, 17 y 26 de la Ley del Notariado; 22 y 108 de la Ley Hipotecaria; 4.º y 669 del Código civil; 58 y 65 del Reglamento del Notariado de 30 de Diciembre de 1862; 49, 51, 52, 63, párrafo tercero; 64, 65, 81 y 114 del Reglamento vigente; 2.º, 5.º y 36 de la Instrucción sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos á Registros; 5.º y 9.º del Real Decreto de 14 de Noviembre de 1885, y la tercera de las disposiciones generales de los Aranceles vigentes:

Considerando que deben estimarse como faltas graves todas las que no pueden subsanarse por el mismo Notario en virtud de orden de la Junta directiva ó de esta Dirección general, y en su consecuencia pertenecen á esta clase las relativas á las enmiendas no salvadas, carencia de firmas de testigos, hipoteca de frutos pendientes sin estar hipotecadas al propio tiempo las fincas que los producen y autorización en un solo instrumento de disposiciones testamentarias de dos personas, toda vez que afectando á la validez de la escritura sólo pueden subsanarse mediante el otorgamiento de otro nuevo instrumento por las mismas personas que otorgaron aquella:

Considerando que las faltas leves, tales como las referentes á la encuadernación de los protocolos, notas de apertura y conclusión, foliación, notas del parte del otorgamiento de disposiciones testamentarias al Decano del Colegio notarial, certificaciones del Registro general de actos de última voluntad y consignación al pie de los documentos de los honorarios devengados y número del Arancel aplicado, pueden subsanarse en la forma propuesta por la Junta directiva en su informe, y que no requieren rectificación alguna las que se contraen á las notas de expedición de copias, á las advertencias que han dejado de consignarse en los números 52 y 59 de los protocolos de 1887 y 1888 respectivamente y á la intervención de una persona en concepto de asociado en el número 22 del protocolo de 1887, sin perjuicio de apercibir al Notario para que en lo sucesivo cumpla lo prevenido en las disposiciones vigentes:

Considerando que atendida la gravedad de las faltas insubsanables, procede imponer al Notario, por vía de corrección disciplinaria, la multa señalada en el art. 114 del Reglamento en su grado medio, por concurrir en dicho funcionario las circunstancias personales expuestas en el informe de la Junta:

Considerando que además de la responsabilidad administrativa en que ha incurrido el nombrado Notario, debe hacer efectiva la que le exijan los interesados por los perjuicios su-

fridos á consecuencia de las faltas graves cometidas en la redacción de las escrituras y autorización de actos prohibidos por las leyes;

Esta Dirección general ha acordado: que el Notario de Valderas, D. Manuel González Blanco, proceda á subsanar en la forma propuesta por esa Junta directiva las faltas no graves relativas á la encuadración de los protocolos, notas de apertura y conclusión, foliación de hojas, notas de parte del otorgamiento de disposiciones testamentarias al Decano del

Colegio notarial, certificaciones del Registro general de actos de última voluntad, y consignación al pie de los documentos de los honorarios devengados y número del Arancel aplicado, y que las faltas graves las subsane por medio de nueva escritura pública, otorgada por los mismos interesados, á cuyo fin se les dará el oportuno aviso por esa Junta directiva, y que se le aperciba para que en lo sucesivo cumpla exactamente las disposiciones vigentes sobre el modo de llevar el protocolo y redacción de las escrituras públicas, expedición de copias,

notas de parte del otorgamiento de testamentos al Decano del Colegio notarial y honorarios, sin perjuicio de autorizar á su costa las nuevas escrituras y de responder á los perjuicios causados á los interesados por las faltas cometidas; y lo acordado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Decano del Colegio notarial de Valladolid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCIÓN DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
			Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Alicante.....	Cocentaina.....	Lorcha.....	17	Julio.....	»	»	3	1	18
		Ayelo de Rugat.....	17	Idem.....	»	»	2	1	2
		Beniganim.....	17	Idem.....	»	»	5	2	16
	Albaida.....	Castellón de Rugat.....	17	Idem.....	6	2	40	12	»
		Cuatretonda.....	17	Idem.....	»	»	4	3	12
		Montichelvo.....	17	Idem.....	»	1	37	17	»
		Otos.....	17	Idem.....	»	»	3	»	11
		Rafol de Salem.....	17	Idem.....	»	»	1	»	3
		Terrateig.....	17	Idem.....	7	»	7	»	»
		Puebla Larga.....	17	Idem.....	»	»	2	»	6
	Alberique.....	San Juan de Enova.....	17	Idem.....	»	»	1	»	2
		Señera.....	17	Idem.....	»	»	3	2	13
		Villanueva de Castellón.....	17	Idem.....	»	»	7	3	2
		Alcira.....	17	Idem.....	3	»	9	1	»
	Alcira.....	Benifairó de Valldigna.....	17	Idem.....	»	»	3	1	6
		Carcagente.....	17	Idem.....	»	»	8	3	2
		Fortaleny.....	17	Idem.....	»	»	1	1	13
	Ayora.....	Millares.....	17	Idem.....	»	»	22	8	2
	Enguera.....	Mogente.....	17	Idem.....	»	»	3	3	11
	Valencia.....	Ador.....	Ador.....	17	Idem.....	»	»	2	1
Almiserat.....			17	Idem.....	»	»	2	»	8
Beniopa.....			17	Idem.....	1	»	25	21	»
Gandía.....		Benipeixcar.....	17	Idem.....	»	»	4	2	11
		Daimuz.....	17	Idem.....	»	»	7	1	2
		Gandía.....	17	Idem.....	2	5	150	110	»
		Jaraco.....	17	Idem.....	»	»	1	1	16
		Lugar Nuevo de San Jerónimo.....	17	Idem.....	»	»	4	3	5
		Real de Gandía.....	17	Idem.....	»	»	8	6	16
		Rótova.....	17	Idem.....	»	»	12	4	4
Játiva.....		Barcheta.....	17	Idem.....	»	»	2	»	15
		Enova.....	17	Idem.....	»	»	13	6	1
		Genovés.....	17	Idem.....	»	»	6	2	18
		Játiva.....	17	Idem.....	»	1	5	4	»
		Lugar Nuevo de Fenollet.....	17	Idem.....	»	»	8	4	20
Liria.....		Manuel.....	17	Idem.....	»	»	8	5	6
		Benaguacil.....	17	Idem.....	»	»	1	»	4
		Albalat de la Ribera.....	17	Idem.....	»	»	1	1	8
Sueca.....		Cullera.....	17	Idem.....	1	1	11	4	»
		Sueca.....	17	Idem.....	»	»	13	4	1
	Tabernes de Valldigna.....	17	Idem.....	»	»	1	1	19	
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, seis.....					»	»	150	88	»
TOTALES.....					20	10	595	326	
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.....					50'00		54'79		

Habiendo transcurrido los veintiún días señalados por disposiciones vigentes sin que se haya presentado caso alguno de cólera en la Puebla de Rugat, localidad en que se manifestó la epidemia primeramente, así como en el de Benicolet, ambos pueblos del partido de Albaida, provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos. Madrid 17 de Julio de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 15 de Julio de 1890.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	3	Soltero..	Sarampión.....	Esquilache, 7.....	»	27	Hembra..	2 m.	Soltera..	Bronquitis.....	Galileo, 50.....	»
2	Idem.....	1	Idem.....	Idem.....	Fuencarral, 122.....	»	28	Idem.....	61	Viuda...	Idem.....	San Isidro, 11.....	»
3	Idem.....	2	Idem.....	Idem.....	Ruda, 7.....	»	29	Idem.....	2	Soltera..	Pneumonía.....	Carolinas, 18.....	»
4	Idem.....	18	Idem.....	Difteria.....	D. ^a Bárbara Braganza, 20.....	»	30	Idem.....	33	Casada..	Idem.....	Paseo de los Acacias, 14.....	»
5	Idem.....	6	Idem.....	Crup.....	Hospital Provincial.....	»	31	Idem.....	2	Soltera..	Angina gangrenosa	Tribulete, 3.....	»
6	Idem.....	35	Idem.....	Tuberculosis.....	Dos de Mayo, 2.....	»	32	Idem.....	9 m.	Idem.....	Enteritis.....	Cava Baja, 37.....	»
7	Idem.....	66	Viudo...	Hipertrofia.....	Luciente, 11.....	»	33	Idem.....	7 m.	Idem.....	Idem.....	San Isidro, 2.....	»
8	Idem.....	1	Soltero..	Bronquitis.....	Lobo, 23.....	»	34	Idem.....	4 m.	Idem.....	Enterocolitis.....	Santiago el Verde.....	»
9	Idem.....	45	Casado..	Pneumonía.....	Ribera de Curtidores, 4.....	»	35	Idem.....	51	Derrame seroso.....	Pez, 23.....	»
10	Idem.....	73	Viudo...	Idem.....	Carabancheles.....	»	36	Idem.....	78	Viuda...	Idem.....	Farmacia, 8.....	»
11	Idem.....	54	Casado..	Angina.....	Puente de Segovia, 5.....	»	37	Idem.....	74	Idem.....	Derrame cerebral.	Alcalá, 4.....	»
12	Idem.....	1 m.	Soltero..	Indigestión.....	Santa Isabel, 50.....	»	38	Idem.....	11 m.	Soltera..	Meningitis.....	Sagunto, 12.....	»
13	Idem.....	46	Viudo...	Gastroenteritis.....	Plaza de Lavapiés, 8.....	»	39	Idem.....	2	Idem.....	Idem.....	Virtulete, 11.....	»
14	Idem.....	2	Soltero..	Enteritis.....	Humilladero, 26.....	»	40	Idem.....	3	Idem.....	Idem.....	San Ildefonso, 14.....	»
15	Idem.....	1	Idem.....	Idem.....	Peñón, 32.....	»	41	Idem.....	5 m.	Idem.....	Eclampsia.....	Conde de Barajas, 2.....	»
16	Idem.....	35	Viudo...	Cólico espasmódico	Artistas, 2.....	»	42	Idem.....	25	Idem.....	Idem.....	Cost. ^a de San Vicente, 2.....	»
17	Idem.....	7	Soltero..	Fiebre biliosa.....	Zurbano, 8.....	»	43	Idem.....	16 d.	Idem.....	Idem.....	Toledo, 128.....	»
18	Idem.....	Derrame seroso.....	»	44	Idem.....	5	Idem.....	Idem.....	Palma, 4.....	»
19	Idem.....	60	Viudo...	Idem.....	Fuencarral, 12.....	»	45	Idem.....	56	Casada..	Cáncer.....	Santiago, 6.....	»
20	Idem.....	6 m.	Soltero..	Meningitis.....	Toledo, 156.....	»	46	Idem.....	70	Idem.....	Doctor Fourquet, 20.....	»
21	Idem.....	14	Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	47	Idem.....	80	Soltera..	Congestión.....	Santa María, 41.....	»
22	Idem.....	4 m.	Idem.....	Eclampsia.....	Carbón, 9.....	»	48	Idem.....	84	Viuda...	Senectud.....	Santa Ana, 3.....	»
23	Idem.....	Feto..	San Hermenegildo, 14.....	»	49	Idem.....	87	Idem.....	Idem.....	Biavo Murillo, 27.....	»
24	Hembra..	5	Soltera..	Escarlatina.....	Cristo, 2.....	»	50	Idem.....	86	Idem.....	Vejez.....	San Joaquín, 5.....	»
25	Idem.....	4	Idem.....	Difteria.....	Ronda de Segovia, 4.....	»	51	Idem.....	20	Soltera..	No hay datos.....	Hospital Provincial.....	»
26	Idem.....	27	Idem.....	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	»	52	Idem.....	Feto..	Paseo de las Delicias, 16.....	»

Total de inhumaciones, 50 y 2 fetos.—Varones, 23; hembras, 29.—De difteria 2 hembras y un varón; total 3.—De viruela nada.—De sarampión 3 varones. De enfermedades gastrointestinales 5 varones y 3 hembras; total, 8.

PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE FOMENTO

PARTIDO JUDICIAL DE BALTANAS

Relación núm. 1 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben contar o comprenderse en el Catálogo de dicha provincia con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865.

NÚMERO	De orden.....	En el Catálogo de 1862.....	En el estado número del plan de 1877 á 1878..	TERMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA			Especie dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte.	OBSERVACIONES	
								Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.				
1	16	»	»	Alba de Cerrato	Al Municipio de dicho término.	Barco-hondo.....	N. terrenos labrados de particulares; E. terrenos labrados de particulares y término municipal de Vertabillo; S. provincia de Valladolid y terrenos labrados de particulares, y O. provincia de Valladolid y término municipal de Población de Cerrato.....	980	33	27	947	Quercus Lusitanica (Lam.). Roble encimégo	»	»
2	18	»	»	Antigüedad.....	Idem.....	Valdeostillo.....	N. terrenos labrados de particulares; E. terrenos labrados de particulares y monte Verdugal, de Antigüedad; S. terrenos labrados de particulares, y O. terrenos labrados de particulares y término municipal de Baltanás.....	446	4	42	442	Idem.....	»	»
3	17	»	»	Idem.....	Idem.....	Verdugal.....	N. terrenos labrados de particulares y cañada de merinas; E. término municipal de Palenzuela; S. término municipal de Baltanás, terrenos labrados de particulares y cañada de los Alforaces, y O. terrenos labrados de particulares y monte Valdeostillo, de Antigüedad.....	1.172	46	74	1.125	Idem.....	»	»
4	19	»	»	Baltanás.....	Idem.....	Aldea.....	N. término municipal de Villavísidas; E. y S. terrenos labrados de particulares y O. término municipal de Valle de Cerrato.....	899	4	98	894	Idem.....	»	»
5	21	»	»	Idem.....	Idem.....	Frontero.....	N. terrenos labrados de particulares; E. monte Jalviar, de Baltanás, y terrenos labrados de particulares; S. término municipal de Villacancio, y O. terrenos labrados de particulares.....	364	1	66	363	Idem.....	»	»
6	21	»	»	Idem.....	Idem.....	Jalviar.....	N. y E. terrenos labrados de particulares; S. término municipal de Villacancio, y O. terrenos labrados de particulares y monte Frontero, de Baltanás.....	154	39	16	115	Idem.....	»	»
7	22	»	»	Idem.....	Idem.....	Valdeañán.....	N. terrenos labrados de particulares; E. dehesa de Valverde, del Excmo. Sr. Marqués de Aguila-Fuente; S. y O. terrenos labrados de particulares.....	109	»	53	108	Idem.....	»	»
8	23	»	»	Idem.....	Idem.....	Valdeburgo.....	N. terrenos labrados de particulares; E. término municipal de Valdecañas y dehesa de Valverde, del Excmo. Sr. Marqués de Aguila-Fuente; S. y O. terrenos labrados de particulares.....	497	9	53	487	Idem.....	»	»
9	21	»	»	Idem.....	Idem.....	Valdemoré.....	N. terrenos labrados de particulares; E. terrenos labrados de particulares y dehesa de Valverde, del Excmo. Sr. Marqués de Aguila-Fuente; S. terrenos labrados de particulares y cañada real de merinas, y O. terrenos labrados de particulares.....	438	18	55	420	Idem.....	»	»
10	20	»	»	Idem.....	Idem.....	Verdugal.....	N. término municipal de Antigüedad; E. término municipal de Palenzuela; S. terrenos labrados de particulares, y O. término municipal de Antigüedad.....	777	»	»	777	Idem.....	»	»
11	24	»	»	Castrillo de Don Juan.....	Idem.....	Cruz Alta.....	N. y E. terrenos labrados de particulares; S. dehesa Montecillo, del Excmo. Sr. Conde de Orgaz, y O. provincia de Valladolid.....	235	3	85	231	Idem.....	»	»
12	25	»	»	Cevico de la Torre.....	Idem.....	Monte del Común.....	N. y E. terrenos labrados de particulares; S. término municipal de Alba de Cerrato; dehesa de Villahán, del Excmo. Sr. Marqués de Aguila-Fuente, y términos municipales de Población y Cubillas de Cerrato, y O. provincia de Valladolid y partido judicial de Palencia.....	1.397	373	99	1.023	Idem.....	»	»
13	26	»	»	Cobos de Cerrato.....	Idem.....	Seguilla.....	N. E. y S. terrenos labrados de particulares, y O. término municipal de Tabanera de Cerrato.....	195	»	80	194	Idem.....	»	»
14	27	»	»	Cubillas de Cerrato.....	Idem.....	Valdearmenepe.....	N. terrenos labrados de particulares y término municipal de Población de Cerrato; E. término municipal de Población de Cerrato y terrenos labrados de particulares; S. y O. provincia de Valladolid.....	545	29	31	515	Idem.....	»	»
15	29	»	»	Espinosa de Cerrato.....	Idem.....	Vela.....	N. provincia de Burgos; E. terrenos labrados de particulares y provincia de Burgos; S. y O. término municipal de Palenzuela.....	504	44	29	460	Idem.....	»	»
16	31	»	»	Herrera de Valdecañas.....	Idem.....	Barbas de Oro.....	N. terrenos labrados de particulares y término municipal de Villahán de Palenzuela; E. término municipal de Villahán de Palenzuela, común con Herrera de Valdecañas; S. terrenos labrados y montuosos de particulares en término municipal de Herrera de Valdecañas, común con Valdecañas, y O. terrenos labrados de particulares y camino de Herrera a Antigüedad.....	190	3	19	187	Idem.....	»	»
17	33	»	»	Hontoria de Cerrato.....	Idem.....	Verlera.....	N. dehesas Fuentescarcel y del Reboliar, de los Excmos. Señores Marqués de Aguila-Fuentes y Conde de Oñate respectivamente; E. término municipal de Valle de Cerrato; S. término municipal de Valle de Cerrato, terrenos labrados de particulares y yermos, y O. terrenos labrados de particulares.....	277	3	35	273	Idem.....	»	»

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 84.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BALTICO

Suecia.

487. TROMPETA DE NIEBLA DEL FARO DE BREMÖ (GOLFO DE BOTHNIA). (A. a. N., núm. 76/436. París, 1890.) La trompeta de niebla del faro de Bremö, que habia tenido averías (véase aviso núm. 78/452 de 1890), ha vuelto á funcionar.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 188.

Suecia.

488. VALIZAMIENTO DEL GIFFARDSGRUND (GOLFO DE BOTHNIA). (A. a. N., núm. 76/437. París, 1890.) El *Giffardsgrund*, entre el faro flotante de Grundkallen y el faro de *Björn*, está situado, según recientes observaciones, por los 60° 31' 20" N. y 24° 55' 48" E.

Como ese banco, cubierto con 3,6 metros de agua, es peligroso para la navegación, se ha colocado á 90 metros al N. una valiza flotante, negra, con globo negro.

Carta núm. 648 de la sección I.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE

América Central (San Salvador).

489. NOTICIAS SOBRE LAS PIEDRAS DE LA PUNTA DE LOS REMEDIOS (ACAJUTLA). (A. a. N., núm. 76/441. París, 1890.) El Comandante del buque de guerra francés *Champlain* informa que las piedras de la punta de los Remedios se destacan unas dos millas hacia el mar. Al SO. de la punta se veía en Marzo de 1890 la cabeza de uno de los palos del vapor alemán *Sacasa*, de la Compañía *Cosmos*, que se perdió el 9 de Febrero cerca de la punta.

El Capitán de ese vapor dice haber pasado á cuatro millas por lo menos de la punta de los Remedios, y que tocó en una piedra aislada, sobre la que no habia más de 4,8 metros de agua, yéndose á pique á los diez minutos del choque. El Comandante del *Champlain* no encontró los restos del vapor alemán en el lugar indicado por su Capitán.

NOTA. Conviene dar á la punta de los Remedios un resguardo cuando menos de cinco millas.

Carta núm. 701 de la sección VI.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

490. CAMBIO DE CARÁCTER DE LA LUZ DE PUNTA SANDY, EN LA BAHÍA DE CHESAPEAKE. (A. a. N., núm. 78/444. París, 1890.) El 25 de Mayo de 1890 la luz de Punta Sandy, en la bahía de Chesapeake, que era de destellos, ha sido reemplazada por una luz fija, blanca y roja, sin cambiar los límites que tenían los sectores blanco y rojo.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 170, y carta número 586 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla Trinidad.

491. INSTRUCCIONES SOBRE EL VALIZAMIENTO Y LA NAVEGACIÓN DEL CANAL E. DE LA BOCA DE SERPIENTE. (A. a. N., número 78/445. París, 1890.) El Capitán del vapor *Venezuela* de la *Compagnie Générale Transatlantique*, comunica las noticias siguientes del canal E. de la Boca de Serpiente.

La boya fondeada al O. del banco de Demerara es una boya cónica, pintada de rojo (véase Aviso núm. 82/490 de 1889).

La boya de la roca Lobo, pintada de blanco, es de enjaretao y con campana; pero á causa del mal estado en que suelen estar las boyas del canal no se debe, en caso de niebla, tener confianza en esta señal. En bajamar se forman rompientes sobre la roca Lobo.

Una boya cilíndrica, pintada de negro, está fondeada sobre el banco de las Tres Brazas, á 700 ú 800 metros de la boya cónica, roja, del banco Demerara.

Estas tres boyas que valizan el canal del E. son visibles á 1,5 milla cuando más.

Instrucciones: Para franquear el canal del E., viniendo del N., cuando se llegue á estar al O. de las piedras Gallos, se lleva el asta blanca, que sostiene la luz de punta Icaos y que está situada en la playa un poco al N. de la punta, al S. 38° E. por entre las boyas roja y negra que se citan anteriormente; después se va enmendando el rumbo hacia el S. á medida que se aproxima á la costa para pasar por la medianía del frente, entre la punta Icaos y la roca Lobo. Siguiendo estas instrucciones se va por fondos de 8 á 10 metros.

Hay grandes remolinos en las inmediaciones de punta Icaos. El Capitán del *Venezuela* ha observado una corriente de unas cuatro millas al SO., cerca de la boya negra, y al mismo tiempo una fuerte contracorriente hacia el N., entre la punta Icaos y la roca Lobo.

Cartas números 49 y 88 de la sección IX.

Madrid 27 de Mayo de 1890.—El Jefe, Pelayo ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Mayo último (1).

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Nicanora Ramos y Miguel, viuda de D. Lucas Treviño, Aspirante de primera clase que fué á Oficial de Hacienda pública. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Dorrego, viuda de D. Manuel González, Portero que fué de la Ordenación de pagos por Obligaciones del Ministerio de la Gobernación. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Cristobalina Briones, viuda de D. Demetrio del Olmo y Villar, Aspirante de primera clase que fué de Correos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María González, viuda de D. Remigio Ruiz, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Blasa Aramendia, viuda de D. Mariano Castro. Ordenanza que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 600 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Jaimeta Juliá y Roselló, viuda de D. Luis Gomila, Ordenanza que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 600 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Hipólita Andrés, viuda de D. Antonio Gil, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Leonor Rodríguez y Amiños, viuda de D. Ignacio Durán, Guardia que fué de Orden público de Pontevedra. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Rosalía Alvaro Avila, viuda de D. Francisco Avila Lerín, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Reguera y Arguedas, viuda de D. Manuel Bueno, Capataz que fué de Peones camineros. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 821 pesetas y 25 céntimos anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Joaquina Parejo y Fernández, viuda de D. Antonio Domingo Boria, Auxiliar que fué de la Secretaría de la Universidad Central. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Petra Redondo, viuda de D. Mariano Castillo, Peón capataz que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 821 pesetas y 25 céntimos anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Hipólita Ibañez y Tomé, viuda de D. Mariano Mantanzas, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Vicenta Alonso Suárez, viuda de D. Eusebio Ordóñez, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María de los Dolores Peralta, viuda de D. Andrés González Hortiguera, Catedrático que fué del Instituto de segunda enseñanza de Santander. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 5.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Martina Núñez y González, viuda de D. Juan Martínez, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Orden público de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Juana García Gómez, viuda de D. Juan Fonseca, Capataz que fué de Peones camineros de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 821 pesetas y 25 céntimos anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Teresa Centeno y Cuadrado, viuda de D. Juan Choya, Ordenanza que fué de la Administración de Propiedades é Impuestos de Valladolid. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Tomasa González Pirot, viuda de D. Pedro Prado y Rubio, Ingeniero agrónomo que fué. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Alejandra Monje, viuda de D. Mariano Escudero, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Gregoria Moreno y Utrilla, viuda de D. Pascual López, Peón caminero que fué en las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Isabel Lucas y Macías, viuda de D. Anselmo Castañedas, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Catalina Vidal y Moragas, viuda de D. Feliciano Carramiñaux, Alguacil que fué del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de las Baleares. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 600 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Madrid 15 de Junio de 1890.—V. B.º=El Presidente, Sagasta.—El Vocal Secretario, Pedro Santos.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Banco de España.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco los valores que se expresan á continuación, pueden presentarse en las oficinas del mismo, desde el viernes 18 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, á percibir los intereses vencidos en 1.º del actual.

Deuda municipal de sisas.
Acciones del tranvía de Estaciones y Mercados.
Obligaciones del ferrocarril del Grao de Valencia á Almansa.
Idem id. Almansa á Valencia y Tarragona.
Madrid 17 de Julio de 1890.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Debiéndose proceder á la corta de los cupones que vencerán en 30 de Septiembre y 1.º de Octubre próximos venideros, correspondientes á los valores depositados en este establecimiento, se avisa á los interesados:

1.º Que podrán retirar previo pedido los cupones en rama, así como avisar por escrito que se conserven unidos á los títulos, hasta el día 1.º inclusive de Agosto inmediato, los de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior y de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, y hasta al día 14 del mismo mes los de todos las demás clases de valores depositados.

2.º Que transcurridos estos plazos, el Banco procederá sin excepción alguna, á la presentación y cobro de los respectivos cupones que no hayan sido objeto de pedido ó aviso, según queda expresado.

Y 3.º Que no se admitirán en depósito los efectos que contengan el indicado cupón de 30 de Septiembre á 1.º de Octubre.

Desde el 2 de Agosto, los de 4 por 100 exterior y de billetes hipotecarios de la isla de Cuba.

Desde el 1.º de Septiembre, los de 4 por 100 perpetuo interior.

Desde el 11 del mismo Septiembre los de 4 por 100 amortizable y de Obligaciones del Tesoro.

Y desde el 15 también de Septiembre los de los demás valores no mencionados.

Madrid 17 de Julio de 1890.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Se saca á concurso el suministro de 60 libros talonarios de Registros, debiendo los que deseen tomar parte en el mismo presentar sus proposiciones durante el plazo de diez días, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la forma, dimensiones, clase de papel y demás circunstancias de dichos libros serán iguales exactamente al modelo que se exhibirá en el Negociado de Minas de esta Dirección general, y de que las proposiciones comprenderán tan sólo los dos extremos referentes al precio y término, dentro del cual habrá de efectuarse el servicio.

Madrid 16 de Julio de 1890.—El Director general, Marqués de Aguilar.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

El autor de la Memoria, que tenía por lema *Las investigaciones notables á que han dado origen las funciones matemáticas señalan los últimos avances de la ciencia de la cantidad*, considerada por esta Academia como digna de mención honorífica, en el certamen reglamentario que terminó en 31 de Diciembre de 1887, es D. Lauro Clariana y Ricart, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Lo que, por disposición de la Academia, y como complemento de su acuerdo, inserto en la GACETA DE MADRID del 27 de Junio último, se anuncia en este mismo periódico oficial para conocimiento del público y justa satisfacción del autor premiado.

Madrid 17 de Julio de 1890.—El Secretario, Miguel Marino.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Bilbao.—Felipe Picatoste, Desengaño, 14, tercero (ausente).

Viuda Alcántara.—Nieto, Peligros.

Málaga. F.—Sebastián Sanz, Echegaray, 98.

Málaga. Viuda hijos Santiago Velasco, Ibarrola, sin señas.

Lalouviere.—De Domingo y Roca, ídem.

Valencia.—Francisco Rynat, Paz, 2 (ausente).

Segovia.—Eugenia Calvo, sin señas.

Santiago Cuba.—Llausas, ídem.

Valladolid.—Toribio García, Carmen, 4.

San Roque.—Oscas, Echegaray, 27.

Dueñas.—Agustín Bustos, Alar, 5.

Bilbao.—Alvarez, sin señas.

Escoriaza.—Viuda Chavarri, ídem.

Lisboa.—Sr. D. Siro Mariner, Jacometrezo, 21.

Comillas.—Diego Suárez, Hermosilla, 23.

Murcia.—Antonio Rivera, San Bernardo, 7.

Vigo.—Victoriano Delgado, Toledo, 59.

Valladolid.—Laureano Pérez, Carretera Extremadura.

Puente Vallecas.

Minas.—Juan Serrano, Martínez, 22.

Nymphenburg.—Monsieur Grandmaitre Redondo, sin señas.

Ontaneda.—Sin destinatario, Santo Domingo, 33.

Venta Baños.—Munisabas, Isabel la Católica.

OESTE

Gijón.—María López, Don Pedro, 1.

Ocaña.—Manuel Diego, Cuesta Descarga, 13.

Escorial.—Eustaquio Garrido, Segovia, 1, tienda.

ESTE

Santander.—Montand, sin señas.

NORTE

Carmona.—Carmen Romero, Glorieta Santa Bárbara, 108.
Toledo.—Antonio Linero, Fuencarral, 144, segundo derecha.

Medina.—Leoncio Vergara, calle Vicaste, 3, tercero.

SUR

Santander.—Mariano, Sombrerete, 9, bajo, 8.

Zamora.—José Irengre, Ave María, 8, segundo.

Madrid 17 de Julio de 1890.—Por el Jefe del Centro, W. Tejada.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de esta Junta de 19, 22, 24, 27 y 31 de Mayo, y 3 y 11 de Junio, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales necesarios en la segunda subdivisión del almacén general, y cuarta, quinta, sexta, séptima y octava agrupaciones, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 19 de Junio último, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo, el de 3.538 pesetas 88 céntimos.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 11.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 177 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio ampondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato la cantidad de 354 pesetas en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 7 de Julio de 1890.—El Secretario, Juan de Carranza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm. de tal fecha) para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas tantos céntimos por ciento), todo por letra.

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 452—S

Universidad literaria de Salamanca.

Junta de los Colegios universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Filosofía y Letras; una para la de Ciencias, Sección de Físico-químicas; una para la de Derecho, y tres para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los Boletines oficiales de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 15 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la Sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *Suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *Meritissimus* y ninguna de *Suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la Sección respectiva.

El segundo en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la Sección.

Y el tercero en verificar por escrito también, y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la Sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada Sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de 2 pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el artículo 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *Sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con 4 pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *Sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado.

Y 5.º El de ser subvencionados con la suma de 4.000 pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo en la Secretaría de la Institución nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle si no vivieren con su familia cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 15 de Julio de 1890.—El Rector de la Universidad, Presidente, Doctor Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Doctor Mariano Arés.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Málaga.

El día 22 de Agosto próximo, y hora de las dos de la tarde, se verificará en Madrid en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación) y en esta Alcaldía la doble subasta del servicio de suministro de las raciones que se necesitan con destino á los presos pobres de la cárcel de esta ciudad durante los meses del 15 de Agosto de 1890 á 30 de Junio de 1892, con arreglo al pliego de condiciones formulado por la Comisión respectiva y aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 18 de Abril último.

Málaga 28 de Junio de 1890.—Miguel Sánchez

Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el suministro de raciones para la manutención de los presos pobres de la cárcel de este partido judicial.

1.ª La duración del contrato será desde 15 de Agosto de 1890 á 30 de Junio de 1892.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan y rancho para el alimento de los presos pobres y cárcel correccional, así como las de enfermería, entregándolas al Director del establecimiento, según el pedido que éste haga después del recuento en cada noche.

3.ª Estará obligado también á tener dentro del establecimiento, en el local que se designe, depósito de las especies que no sean alterables, de las que constituyen las raciones, en cantidad suficiente á cubrir el consumo de una quincena.

4.ª La ración de pan se compondrá de 500 gramos, y será confeccionado con harina de segunda, haciéndolo en dos piezas, y poniendo en ellas la inscripción «Cárcel». Las raciones de menestra se distribuirán en dos ranchos, uno en la mañana y otro por la tarde, en la forma siguiente:

Domingo, mañana: 50 gramos habichuelas, 45 gramos garbanzos, 120 gramos patatas y 20 gramos tocino.

Idem, tarde: 60 gramos carne, 30 gramos garbanzos, 90 gramos patatas, 15 gramos tocino y 30 gramos carne, con sólo el 25 por 100 de hueso.

Lunes, martes, miércoles y sábado, mañana: 60 gramos arroz, 30 gramos garbanzos, 90 gramos patatas y 20 gramos tocino.

Idem, tarde: 50 gramos habichuelas, 45 gramos garbanzos, 120 gramos patatas y 20 gramos tocino.

Jueves, mañana: 50 gramos habichuelas, 45 gramos garbanzos, 120 gramos patatas y 20 gramos tocino.

Idem, tarde: 60 gramos arroz, 30 gramos garbanzos, 90 gramos patatas, 15 gramos tocino y 30 gramos carne, con sólo el 25 por 100 de hueso.

Viernes, mañana: 60 gramos fideos, 40 gramos habichuelas, 100 gramos patatas, 20 gramos aceite y 20 gramos bacalao.

Idem, tarde: 60 gramos arroz, 30 gramos garbanzos, 100 gramos patatas, 20 gramos aceite y 20 gramos bacalao.

Entregará además el asistente la sal, el pimienta de flor, los ajos y las cebollas necesarias para el buen condimentado de los ranchos.

Se considera como parte de las raciones el combustible necesario para su buena cocción, el cual ha de ser precisamente de carbón de piedra ó leña, con la parte menuda necesaria.

El tipo máximo para las raciones de patio y enfermería será de 50 céntimos de peseta, bajo las cuales se harán las mejoras por unidades de céntimos, sin poder fraccionarlas.

Por cada ración de enfermería entregará el contratista 116 gramos de carne de vaca, con sólo el 25 por 100 de hueso, 15 gramos tocino añejo, medio cuarto de gallina ó igual cantidad de arroz ó fideos de sopa y garbanzos que para las raciones de patio, 250 gramos patatas y 250 gramos de pan igual al del racionado, todo de buena calidad, y distribuidas estas especies en las dos comidas de mañana y tarde.

A las detenidas que estén lactando se les suministrará igual puchero en calidad y cantidad que á los enfermos, suprimiendo la gallina, y dándole en cambio 16 gramos tocino añejo y aumentándole el pan á 500 gramos.

Asimismo suministrará las sanguijuelas, hilas, vendajes, leche de vaca ó burra, huevos, azúcar para los enfermos y cuantas medicinas ó sustancias alimenticias se comprendan en el petitorio oficial que recete el Facultativo del establecimiento.

Será de cuenta del contratista entregar los platos, tazas, orinales, tarros, etc., que puedan necesitarse en la enfermería, y estañar y componer las vasijas destinadas á la confección y distribución de los ranchos, debiendo tener cuando menos el material siguiente: dos ollas para el uso diario y una de repuesto, una gaveta por cada 15 presos y seis gavetas de repuesto. También será de cuenta del contratista las composturas y reparos de albañilería, cerrajería, etc., que sean necesarias en la cocina económica y cañón de la chimenea, así como el encalar el edificio una vez en el año, verificándolo el día que se le designe.

El contratista recibirá por inventario y avalúo pericial el material afecto á los servicios de cocina y distribuciones de rancho, propiedad del Excmo. Ayuntamiento, ingresando su importe en la Depositaria municipal inmediatamente después de conocidos sus valores, reintegrando la diferencia el Excelentísimo Ayuntamiento ó el contratista, según resulte.

5.ª Al fijar el proponente el precio de cada ración, tendrá en cuenta que se comprenden en ella todos los artículos necesarios, y que no se hará otro abono más que el del precio que se estipule por cada una. También suministrará el contratista todas las medicinas necesarias á los presos que su estado no reclame el ingreso en la enfermería, las cuales se considerarán comprendidas en los 50 céntimos de peseta que se asignan á la ración.

6.ª Las menestras y demás artículos que se suministran han de ser de tamaño regular en su especie, sin mezcla ni avería alguna; el arroz será valenciano, de dos pasadas, debiendo hacer especial mención de los garbanzos y habichuelas, que éstas serán de las que emplean dos horas en su cocción, y aquéllas de las que emplean cuatro horas; así como el tocino será cuando menos de cinco centímetros de grueso, y conforme en un todo con las muestras aprobadas por la Comisión, y que se conservarán en las cajas destinadas al efecto en la oficina de la cárcel y Negociado del ramo, remitiendo además al Ayuntamiento un kilogramo de pan, cuando así se le ordene, para su revisión por quien corresponda.

7.ª Los artículos destinados para la comida de los presos serán diariamente reconocidos por el Facultativo y Director; y si cualquiera de éstos los encontrare faltos ó de mala calidad, lo participará al Sr. Alcalde, quien dispondrá se complete ó sustituyan en el acto, según el caso; y si pasada media hora no hubiese tenido efecto, podrá ordenar se adquieran por cuenta del contratista. Independiente del reconocimiento antes indicado, podrá verificarlo también cualquiera de los señores Vocales de la Junta de Prisiones cuando lo estime conveniente.

La entrega de las raciones se efectuará dentro del edificio donde existen ó se trasladen todos ó parte de los presos, siendo de cuenta del contratista guisar los ranchos y distribuirlos, así como la preparación de alimentos y medicinas para los enfermos.

8.ª El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermería de la cárcel el número de camas y utensilios equivalentes al 5 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de 2 por 100 para cuando la Junta determine, cuidando que las camas se pinten cuando se ordene por la Junta.

9.ª Es obligación suya mudar la ropa blanca de las camas cada quince días, con otra igual, lavada y colada; las camisas, servilletas y cabezales, cada ocho días, y renovar los colchones, jergones y cabezales dentro del término de este contrato, ó sean los veintidós y medios meses por que se subasta este servicio.

10. La ropa, utensilios y efectos que servieran á los que hubieran padecido enfermedades contagiosas y que ocasionan fumigaciones, se tendrá con separación, sin mezclarlos por ningún concepto con los destinados á los demás enfermos.

11. El Director se hará cargo de las camas, ropas y útiles que existan en el establecimiento, facilitando al mismo el inventario firmado de lo que recibe, así como sucesivamente y por recibos parciales, la entrada y salida que puedan tener por razón de lavados, rellenos ó renovación.

12. Terminado el tiempo de esta contrata, queda á beneficio del establecimiento el utensilio que el contratista debe mantener constantemente, mas no el repuesto de camas de las que excedan del número ordinario, propiedad del establecimiento.

13. El contrato es á riesgo y ventura del rematante, sin opción, por lo tanto, á aumento de precio de la estancia, por el que tomen los artículos en el mercado.

14. Tendrá obligación de costear 30 lucas como minimum dentro del establecimiento, y se mantendrán éstas de 130 gramos de aceite cada una, excepto en los meses del 15 de Abril al 15 de Septiembre, que serán por 100 gramos; además suministrará felpudos para los calabozos, un plato para

los presos, dos regaderas, las velas, hostias y vino necesario para las misas, las escobas de palma y rama necesarias para el aseo del establecimiento, siendo de su cuenta también el lavado de los útiles de la capilla.

15. Sólo en el caso de alterarse el alimento de los presos por disposición superior, podrá el contratista, previa la exhibición de la autorización respectiva, reclamar los perjuicios que se le originen, sin suspender por ello el suministro que se le prevenga hacer.

No tendrá derecho á indemnización de ninguna clase si el servicio de que se trata dejara de estar á cargo de la Administración municipal.

16. El importe de las raciones que suministre el asentista, se abonará por quincenas vencidas, en virtud de liquidación que practique del número de raciones entregadas por días. Dicha liquidación será informada y revisada respectivamente por el Director y Sr. Vocal de turno.

17. Será de su cuenta el nombramiento y pago del personal encargado de la cocina.

18. El que resulte contratista deberá consignar en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 4.000 pesetas en efectivo ó en valores del Estado, según lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 4 de Enero de 1883. Este depósito servirá para asegurar el cumplimiento del contrato.

Para presentarse licitador en la subasta ha de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, la suma de 2.000 pesetas en efectivo ó en efectos públicos á tipo de cotización, en armonía con lo preceptuado en el art. 13 del Real decreto antes citado.

Terminada que sea la subasta, se devolverá á los interesados los resguardos de sus fianzas provisionales, excepto á aquel en quien provisionalmente se adjudique.

19. Si por falta de cumplimiento á las condiciones precedentes, se rescindiera este contrato, el asentista perderá el depósito á que se hace referencia en la cláusula 18.

20. El rematante no empezará á hacer el suministro sin haber otorgado antes la escritura y depósito que se cita en la condición 18.

21. La proposición que contenga cláusulas ó condiciones exclusivas, se declarará nula ó como no hecha para el acto del remate.

22. La subasta se verificará el día y hora que oportunamente se anuncie por edictos en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*. Durante media hora se admitirán los pliegos que se presenten, transcurrida la cual se procederá á la lectura de los mismos por el orden de su entrega.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación entre sus autores por espacio de diez minutos, rematándose en el que más beneficio haga.

Una vez hecha la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

23. Será de cuenta del contratista los derechos de inserción de edictos en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia y demás gastos que origine la subasta, como también el pago de la escritura, su copia y reintegro de papel sellado del expediente.

24. El contratista quedará sometido á los Tribunales del domicilio de esta Excmo. Corporación, que serán competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

25. Por falta á cualquiera de las condiciones antes expresadas, podrá el Sr. Alcalde imponer multas al contratista hasta la cuantía de 250 pesetas, como máximo, pudiendo el Excmo. Ayuntamiento rescindir el contrato, después que se hayan impuesto tres multas, sin que se haya mejorado el servicio en las faltas que sean objeto de la corrección, anunciando nueva subasta en quiebra, respondiendo el depósito en efectivo á los gastos que se originen y á la diferencia en mayor precio en que fuere preciso adjudicar el nuevo remate.

26. Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

Me obligo á hacer el suministro de raciones para la manutención de los presos pobres de la cárcel de Málaga, incluyendo en ellas las medicinas de que tratan las bases 4.^a y 5.^a del pliego de condiciones, como también las raciones de enfermería al precio de..... (en letra por unidades enteras) durante los veintidos meses y medio comprendidos desde 15 de Agosto de 1890 á 30 de Junio de 1892, bajo las condiciones expresadas en el pliego formado por el Excmo. Ayuntamiento; y para asegurar esta proposición presento los documentos que acreditan el depósito y mi cédula personal.

(Fecha y firma del proponente en letra.)

Alcaldía constitucional de Sanlúcar de Barrameda.

Por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento se anuncia la vacante de la plaza de Arquitecto municipal de esta población, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen su derecho en la Secretaría de dicha Excmo. Corporación durante el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*; no admitiéndose las que se trate de presentar después de transcurrido el referido plazo.

Sanlúcar de Barrameda 7 de Julio de 1890.—José Sánchez. 1824—M

Alcaldía constitucional de Zayas de Torre (Soria).

Por espacio de treinta días y traslación del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Medicina y Cirugía de esta villa, con la dotación anual de 200 fanegas de trigo de buena calidad, 100 cantaras de vino de lo que se cosecha en el pueblo cobrados en la época de recolección, con sus 50 pesetas por beneficencia, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en los días señalados; pues pasados los cuales se proveerá.

Zayas de Torre 15 de Junio de 1890.—El Alcalde, José González. 1640—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

BADAJOS

D. Guillermo Marín Villaverde, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Badajoz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Expósito Ramos, natural y vecino de Olivenza,

provincia de Badajoz, hijo de Domingo y de María Rita, de diez y seis años de edad, soltero, jornalero, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, tuerto del ojo derecho, barbilampiño, viste á estilo del país, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante esta Audiencia á ratificarse en el escrito presentado por su Procurador en causa que contra el mismo se sigue por hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Dada en Badajoz á 12 de Junio de 1890.—El Presidente, Marín.—El Secretario, Manuel Algorta González. J—3695

VELEZ MALAGA

D. José Serrano y Delgado, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Serralbo Pérez, conocido por Paco, hijo del Sordo, natural de la Viñuela, vecino de Canillas de Aceituno, soltero, jornalero, de diez y ocho años de edad, hijo de José y de María, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, barba y bigote nacientes; viste chaqueta y chaleco de tela oscura, faja negra, pantalón tela algodón oscuro y alpargatas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante esta Audiencia á objeto de celebrar el juicio oral en causa que contra dicho procesado se instruye; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y durante su menor edad S. M. la Reina Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos que constituyen la policía judicial que sepan el actual paradero del referido procesado, procedan á la busca y captura del mismo, conduciéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Tribunal.

Dado en Vélez Málaga á 10 de Julio de 1890.—José Serrano Delgado.—Por mandado de S. S., José Marín. J—4358

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Felipe Blázquez Terriza, Capitán. Ayudante Mayor del regimiento infantería de la Reina, núm. 2, y Fiscal instructor de la causa seguida contra el soldado de la segunda compañía del primer batallón del mismo cuerpo Pedro Gómez Siles por el delito de quebrantamiento de prisión preventiva que estaba sufriendo con motivo de la sumaria que se le sigue por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro Gómez Siles, soldado de la segunda compañía del primer batallón de este regimiento, natural de Coripe, provincia de Sevilla, hijo de Cristóbal y de Catalina, soltero, de veinte años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, boca regular, barba clara, señas particulares ninguna, y de un metro 706 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la guardia de prevención del cuartel del Calvario de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue por el delito de primera desertión, y por quebrantamiento de prisión preventiva que estaba sufriendo por el expresado delito y haberse marchado del cuartel el día 10 del presente mes; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre y representación durante su menor edad la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Pedro Gómez Siles; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la guardia de prevención del cuartel del Calvario y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Algeciras á 15 de Junio de 1890.—Felipe Blázquez. 1719—M

BARCELONA

D. Benigno Hernández Coello, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Almansa, número 18, é instructor de la sumaria que de orden del Sr. Coronel del regimiento sigo por delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Viola Muixó, hijo de Juan y de Isabel, natural de Palamós, avecindado en San Juan de Palamós, provincia de Gerona, distrito militar de Cataluña, de oficio taponero, de veinte años y cinco meses de edad, de un metro 570 milímetros de estatura, y cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular y color sano, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona y Gerona, comparezca en la guardia de prevención del cuartel de Jaime I de esta capital para responder á los cargos que le resultan en la indicada sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Viola Muixó; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes al citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 23 de Junio de 1890.—Benigno Hernández Coello. 1729—M

BILBAO

D. Enrique Enrile y de la Matta, Teniente de navío de la Armada, Fiscal de la causa que se sigue en la Comandancia de Marina de Bilbao con motivo de hurto de carbón mineral, extraído de una gabarra á flote y surta en aguas del río Nervión.

En uso de la facultad concedida al Ministerio fiscal que desempeño, llamo, cito y emplazo por este primer edicto al norteamericano Juan Blakay, vecino que fué del término municipal de Grandio, barrio ribereño de Alzaga, en 20 de Mayo de 1886, cuyo individuo debe comparecer ante mí en el plazo improrrogable de treinta días, á contar del de la fecha, en el local de la nombrada Comandancia, para responder á los cargos contra él formulados.

Al propio tiempo pido y encargo á los Sres. Jueces, así

como á toda otra Autoridad que conociere el paradero de Juan Blakay, procedan á detenerlo y á ordenar que sea remitido á mi disposición.

Dado en Bilbao á 24 de Junio de 1890.—Enrique Enrile. 1704—M

CADIZ

D. Enrique Muñoz y Greses, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Alava, núm. 60, é instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito contra el soldado Patricio Crespo Mata, de la cuarta compañía de dicho batallón y regimiento, procesado por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Patricio Crespo Mata, natural de Córdoba, parroquia de San Lorenzo, avecindado en Córdoba, hijo de Manuel y de Juana, soltero, de veintidós años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente y aire regulares, producción buena, estatura un metro 582 milímetros, picado de viruelas, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en la ciudad de Cádiz y cuartel de infantería de Santa Elena ante el Oficial de la guardia de prevención, para ponerlo á mi disposición, y responder al delito de desertión que ha consumado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Patricio Crespo Mata, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.—Enrique Muñoz.

Mariano Zapata Polo, sargento de la primera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Alava, número 60, y Secretario de la causa se sigue contra el soldado de la cuarta compañía del mismo batallón y regimiento Patricio Crespo Mata, por el delito de desertión, de la que es Fiscal el Comandante del propio batallón y cuerpo D. Enrique Muñoz y Greses.

Certifico que la presente copia de la requisitoria concuerda á la letra con la original que obra en la referida causa al folio 32.

Cádiz 24 de Junio de 1890.—V. B.—El Comandante, Fiscal, Enrique Muñoz.—Mariano Zapata 1705—M

CORUÑA

D. Elías López Alvarez, Teniente del cuadro de reclutamiento de la Coruña, núm. 31, y Fiscal de la causa que se le sigue al recluta Manuel María Mayo Suárez por el delito de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel María Mayo Suárez, recluta del reemplazo de 1889, destinado á la Península, hijo de José y de María, natural de Sisamo, avecindado en Carballo, partido judicial de Coruña, provincia de idem, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador, sus señas éstas: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, su aire del país, su producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el Gobierno militar de esta plaza, á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo, verificada en esta capital el día 1.º de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado desertor, parándole los perjuicios que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial para que practiquen diligencias en busca del referido Manuel María Mayo Suárez; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al referido Gobierno militar, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 24 de Junio de 1890.—El Teniente, Fiscal, Elías López. 1706—M

D. Elías López Alvarez, Teniente del cuadro de reclutamiento de la Coruña, núm. 31, y Fiscal en la causa que se instruye contra el recluta Rodrigo Cambre Souto por el delito de haber faltado á la reconcentración para su destino á cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Rodrigo Cambre Souto, recluta del reemplazo de 1889, destinado á la Península, hijo de Pedro y de María, natural de Biel, avecindado en idem, partido judicial de Carballo, provincia de la Coruña, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el Gobierno militar de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración verificada en esta capital el día 1.º de Abril último para su destino á cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado desertor, parándole los perjuicios que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial para que practiquen diligencias en busca del referido Rodrigo Cambre Souto; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al referido Gobierno militar, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 24 de Junio de 1890.—El Teniente, Fiscal, Elías López. 1707—M

D. Elías López Alvarez, Teniente del cuadro de reclutamiento de la Coruña, núm. 31, y Fiscal de la causa que se instruye contra el recluta José Muñiz Calvo por el delito de haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Muñiz Calvo, recluta del reemplazo de 1889, destinado á la Península, hijo de Manuel y de María, natural de Ardaña, avecindado en idem, partido judicial de Carballo, provincia de la Coruña, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador, sus señas: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire del país, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE*

MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el Gobierno militar de esta plaza á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración verificada en esta capital el día 1.º de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado desertor, parándole los perjuicios que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido José Muñoz Calvo; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á mi disposición al referido Gobierno militar; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

La Coruña 24 de Junio de 1890.—El Teniente, Fiscal, Elías López. 1708—M

D. Elías López Alvarez, Teniente del cuadro de reclutamiento de la Coruña, núm. 31, y Fiscal en la causa que se instruye contra el recluta Pedro del Carmen Daviña Castro por el delito de haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro del Carmen Daviña Castro, recluta del reemplazo de 1886, destinado á la Península, hijo de Pedro y de Teresa, natural de Madrid, vecindado en Carballo, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de la Coruña, Capitanía general de Galicia, de oficio escribiente, sus señas: pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire del país, producción buena, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el Gobierno militar de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le sigue por no haberse presentado á la concentración verificada en esta capital el 1.º de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado desertor, parándole los perjuicios que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial para que practiquen diligencias en busca del referido Pedro del Carmen Daviña Castro; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al referido Gobierno militar, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 24 de Junio de 1890.—El Teniente, Fiscal, Elías López. 1709—M

D. Elías López Alvarez, Teniente del cuadro de reclutamiento de la Coruña, núm. 31, y Fiscal de la causa que se instruye contra el recluta Jacinto Pombo Mato por el delito de haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Jacinto Pombo Mato, recluta del reemplazo de 1889, destinado á la Península, hijo de José y de Josefa, natural de Berdillo, parroquia de ídem, vecindado en ídem, Juzgado de primera instancia de Carballo, provincia de la Coruña, Capitanía general de Galicia; sus señas éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares, algo hoyoso de viruelas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el Gobierno militar de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración verificada en esta capital el 1.º de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado desertor, parándole los perjuicios que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial para que practiquen diligencias en busca del referido Jacinto Pombo Mato; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al referido Gobierno militar, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 24 de Junio de 1890.—El Teniente, Fiscal, Elías López. 1710—M

SEVILLA

D. Luis Romera y Barragán, Teniente del batallón cazadores de Segorbe, núm. 12, y Fiscal instructor de la sumaria seguida de orden del Sr. Teniente Coronel del mismo, con motivo de la no presentación en banderas del recluta Francisco Donaire Rodríguez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Donaire Rodríguez, natural de Gabia Grande, parroquia de la Encarnación, provincia de Granada, soltero, hijo de Manuel y de Ana, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, barba ídem, boca ídem, ojos melados, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, sin señas particulares; tiene de estatura un metro 760 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de la provincia de Granada*, comparezca en el cuartel de los Terceros de esta capital á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido prófugo Francisco Donaire Rodríguez; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Sevilla á 20 de Junio de 1890.—El Fiscal, Luis Romera Barragán. 1722—M

VALENCIA

D. José de Maroto y Rodrigo, Comisario de Guerra, Juez instructor de expedientes de alcance y reintegro de este distrito militar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos del difunto Coronel D. Pascual San Juan, Jefe que fué de la Caja de quintos de Alicante, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante esta Comisaría, ó manifiesten á la misma su actual residencia, á fin de que puedan ser oídos en un expediente de alcance que se está tramitando; apercibiéndoles de que no verificarlo se les declarará en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 13 de Junio de 1890.—José de Maroto.—Por su mandato, el Secretario, Bernardo J. Burriel. 1639—M

VIGO

D. Francisco Manso y Miño, Teniente del regimiento infantería de Murcia, núm. 37, Fiscal instructor de la sumaria que se sigue contra Serafín Martínez González, recluta de la zona militar de Vigo por el Ayuntamiento de Salceda en el reemplazo de 1889, por no haberse presentado á la concentración verificada el 1.º de Abril del corriente año para ser destinado á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de la parroquia de Entienza, del citado Ayuntamiento, en esta provincia, donde residía en situación de licencia ilimitada, para que en el preciso plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este llamamiento en el *Boletín oficial* de la indicada provincia y GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía á prestar su declaración indagatoria y responder á los cargos que le resultan en dicha sumaria, y si no lo verificase dentro del término señalado, será declarado en rebeldía, parándole los perjuicios que hubiere lugar. Es hijo de Manuel y Rosa, de estado soltero y oficio labrador, con estatura de un metro 595 milímetros, y sus señas personales según su filiación que consta en autos, son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño, frente regular, aire del país, fácil producción, sin ninguna seña particular.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los agentes de la policía judicial la busca y captura del expresado Serafín Martínez González; y caso de ser habido, su conducción al calabozo de la guardia del Principal del castillo de San Sebastián de esta plaza, á disposición de esta Fiscalía.

Dado en Vigo á 29 de Junio de 1890.—Francisco Manso. 1890—M

VITORIA

D. Mauricio Fiscer y Villacañas, Caballero de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Vitoria, núm. 62, y Fiscal instructor en la causa seguida al recluta Tomás Loizaga Careaga por la falta de presentación para su destino á cuerpo activo en los cinco primeros días de Abril del presente año.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado recluta Tomás Loizaga Careaga, natural de Baracaldo (Vizcaya), de veintidós años de edad, oficio jornalero, estado soltero, estatura cuando se filió un metro 590 milímetros, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular y color sano, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en las oficinas de esta zona militar, sitas calle de Ortiz de Zárate, núm. 9, piso segundo, de esta ciudad de Vitoria, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye; y de no hacerlo así se le seguirán los perjuicios consiguientes á la rebeldía.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío ruego y suplico á todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del citado Tomás Loizaga Careaga; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á las referidas oficinas, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Vitoria 12 de Junio de 1890.—Mauricio Fiscer. 1632—M

D. José Suárez Palma, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Vitoria, núm. 62, y Fiscal de la sumaria seguida contra el recluta de esta zona y reemplazo de 1889 por el cupo de Bilbao, Manuel Fernández Elcoro, hijo de Enrique y de Francisca, natural y vecino de Bilbao, soltero, de veinte años de edad, de oficio pintor, por el delito de falta de presentación á la concentración para su destino á cuerpo activo;

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á Oficiales del Ejército para stos casos, cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de éste en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Vizcaya*, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle de Don Ramón Ortiz de Zárate, núm. 9, piso segundo, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la misma.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Manuel Fernández Elcoro; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, poniéndolo á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Vitoria á 11 de Junio de 1890.—José Suárez. 1633—M

D. Mariano Barán y Fernández Vicario, Comisario de Guerra, instructor de expedientes administrativos en la plaza de Vitoria.

Hago saber que ignorando el paradero de los Sres. D. Crisanto Carasa y D. Manuel Cerzo Torres, Concejales que fueron del Ayuntamiento de Castro Urdiales en el año 1874, por el presente los cito y emplazo por primera vez, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Comisaría á prestar declaración en el expediente que en la misma se instruye sobre raciones entregadas por la Administración militar al referido Ayuntamiento en el año expresado.

Vitoria 27 de Junio de 1890.—Mariano Barán. 1727—M

Juzgados de primera instancia.

ALCOY

D. José María Oscáriz y Catalán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eugenio Soler Moya, cuyas demás circunstancias se ignoran, encargado de la imprenta donde se tiraba el semanario denominado *El Condenado*, el cual se ausentó de esta población el día 10 ú 11 de Mayo último, para que preste declaración en la causa que instruyo sobre desobediencia y resistencia; advirtiéndole que de no comparecer en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcoy á 10 de Junio de 1890.—José M. Oscáriz.—Por su mandato, Manuel González. J—3668

CÁDIZ—SANTA CRUZ

D. Manuel Pérez y González Romero, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo á José Mos-

queira, que es de estatura regular, grueso, color trigueño, de profesión panadero, naturaleza gallego; vistiendo pantalón claro de lana, chaqueta negra y chaleco oscuro de ídem, zapatos de becerro negro y boina azulada, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado, situado en la calle de los Doblones, núm. 14, piso principal, á prestar declaración inquisitiva y responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que no verificarlo, las providencias que se dictaren le pararán el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos á la cárcel de esta ciudad del indicado José Mosqueira, donde lo dejen á mi disposición en clase de preso.

Dada en Cádiz á 27 de Mayo de 1890.—Manuel Pérez y González.—Antonio Arenas. J—3338

D. Manuel Pérez González Romero, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Marin de Celis, natural de San Fernando, soltero, salinero, de veintidós á veintiocho años de edad, de estatura y carnes regulares, cabello negro, color moreno, ojos negros, nariz y boca regulares, con barba unas veces y otras sin ella; y á José Sánchez, sin que conste el segundo apellido, natural de Cádiz, soltero, mariner, de treinta á treinta y dos años de edad, siendo bajo de estatura, carnes regulares, cabello castaño, color sano, ojos pardos, con patillas, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en el primer piso de la casa núm. 14 de la calle de los Doblones, por la Secretaría del infrascrito á oír cierta notificación y prestar las respectivas declaraciones inquisitivas acordadas en causa contra los mismos por robo; bajo apercibimiento de que no verificarlo las providencias que se dictaren les pararán el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y conducción por tránsitos de los antedichos á las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Cádiz 19 de Junio de 1890.—Manuel Pérez González.—Alejandro de Gorrity. J—3826

D. Manuel Pérez González Romero, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo al montañés José Vélez Sánchez, vecino que fué de esta ciudad, habiendo últimamente en la tienda de bebidas calle de Prim, número 18, y dueño que fué también del establecimiento titulado «La Bella España», casado, de cuarenta y cuatro años de edad, estatura regular, cabello castaño algo canoso, sin barba ni bigote, ojos pardos, y más bien delgado que grueso, aunque de buena complexión, sin que consten más antecedentes, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á prestar la oportuna declaración inquisitiva en sumario que contra el mismo y otros se instruye por robo; bajo apercibimiento de que no verificarlo las providencias que se dictaren le pararán el perjuicio que hubiere lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca y captura del antedicho y conducción por tránsitos á las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Cádiz 3 de Julio de 1890.—Manuel Pérez González.—Alejandro de Gorrity. J—4173

CARBALLINO

D. José María Zorita y Díez, Juez de instrucción del partido de Carballino.

Por la presente requisitoria se encarece á todas las Autoridades civiles, militares y policía judicial procedan á la captura de Benito Albarelos, conocido por Cantero, su estatura regular, color trigueño, barba poca, ojos y pelo negros; viste pantalón, chaqueta y chaleco de tricot negro, y sombrero aplomado, y calza botas, sin señas personales particulares, de edad treinta años, que se ausentó de su domicilio, pueblo de Touza, Municipio de Maside, el día 30 de Marzo, domingo de Ramos último, ignorándose su actual paradero, con el fin de que dentro del término de quince días comparezca en este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento y prisión dictada en causa sobre robo de dinero y documentación á Miguel González, de Vilela, y recibirle indagatoria; apercibiéndole de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Carballino 16 de Mayo de 1890.—José María Zorita.—De su orden, Jesús Escobio. J—3341

CIUDAD REAL

D. Bartolomé Gutiérrez García, Juez de primera instancia de Ciudad Real.

Por el presente cito y llamo á D. Enrique Zaldívar Santisteban, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este mi Juzgado con objeto de hacerle una notificación como hijo y heredero de D. Julián Zaldívar, á virtud de una orden de la Sala primera del Tribunal Supremo procedente de un pleito promovido por D. Camilo Pérez González como marido de Doña Margarita Sevillano García, sobre reivindicación de bienes; con apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad Real á 2 de Julio de 1890.—Bartolomé Gutiérrez.—El Escribano actuario, Agustín Díaz Ramoneda. J—4174

CORDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á dos gitanas, llamada una Encarnación Merlo Salinas, é ignorándose el nombre y apellidos de la otra, así como también á un hombre que las acompaña, de estatura alta, pelo rubio, grueso, sin barba, y con bigote del color del pelo, que se dedican á la venta de plata y oro, sin que se sepan las demás circunstancias de dichos sujetos, pero sí que estuvieron en una habitación de la fonda de Suiza, de esta ciudad; viendo objetos de plata y oro para su compra en la mañana del 28 del pasado, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este

Juzgado, plazuela de la Compañía, núm. 7, para prestar declaración en la causa que instruyo por robo á D. Antonio Federico Sierra; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 27 de Junio de 1890.—Manuel Serna Higueru.—El actuario, Licenciado Luis Ramirez. J—3969

CUEVAS

En causa que en este Juzgado se sigue sobre robo de minerales, el Sr. D. Ginés Soler Albarracín, Juez municipal suplente, y en funciones de instrucción por encontrarse en uso de licencia el propietario y el municipal, ha acordado en providencia de este día sea citado por medio de cédula Francisco Peregrín Jiménez, de estos vecinos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle cierta declaración en dicha causa.

Cuevas 27 de Mayo de 1890.—El Escribano, José Bernabé. J—3314

DURANGO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido de Durango con fecha de hoy en la causa criminal contra Jorge Martínez y Sáez, casado, de treinta y un años, natural de Salinas de Añana, empleado que fué del ferrocarril central de Vizcaya y vecino de Zumárraga, sobre hurto, se cita á dicho procesado Martínez para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Escribanía del suscrito actuario con el objeto de notificarle el auto de conclusión del sumario y emplazarle para ante la Audiencia de lo criminal de Bilbao; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Durango 17 de Junio de 1890.—El actuario, José María de Mallagaray. J—3807

JACA

D. Andrés Moreno Plaza, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de Jaca y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Patricio Martínez Romeo, alias Chacobo, vecino de Fago de este partido judicial, cuyas señas personales son las que á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre disparo de arma de fuego, lesiones y muerte subsiguiente á su convecino José Polo, cuyo hecho tuvo lugar en los términos de dicho pueblo en la mañana del 20 del actual, ignorándose el paradero de dicho Martínez; apercibiéndole que de no comparecer dentro de dicho término, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio legal consiguiente.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, Guardia civil y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto; y si la consiguiere, lo conduzcan á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Jaca á 30 de Mayo de 1890.—Andrés Moreno.—Por su mandado, Vicente Balmes.

Señas personales de Patricio Martínez.

Edad veinticinco años, pelo negro, cejas al pelo, nariz afilada, barba clara, ojos negros, color quebrado, bien parecido de cara y cuerpo; viste calzones y chaleco de pano azul, faja morada, elástico blanco, pañuelo de seda á la cabeza y sombrero de los llamados de Sástago, albarcas y peales, y otras veces borceguies á los pies. J—3369

JARANDILLA

D. Francisco Cano y Roncero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en la causa criminal que en este Juzgado se sigue por muerte, al parecer casual, de Ignacia García Barco, he acordado ofrecer la misma á su esposo Antolín Gómez, ignorándose su paradero, he acordado también publicar el presente, á fin de que el expresado Antolín Gómez comparezca en los estrados de este Juzgado dentro de los diez días, siguientes desde que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que pueda tener lugar expresada diligencia; apercibido que de no verificarlo se le dará á la causa la tramitación correspondiente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jarandilla á 31 de Mayo de 1890.—Francisco Cano.—Por su mandado, Francisco Martínez. J—3379

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez instructor del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Mariano Gonzalez, de oficio cerrajero, de estado soltero, natural y vecino de esta Corte, que habitó en la calle de Serrano, 33, ó Soldado 17, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto doméstico; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez encargo y ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y conducción á la cárcel celular, á mi disposición, con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Madrid 7 de Junio de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Antonio Ortega y Soler. J—3508

MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito del Oeste de la misma.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Josefa de Castro, que ha vivido en la calle del Humilladero, número 10, piso cuarto núm. 2, cuyo segundo apellido, edad, naturaleza y demás circunstancias se ignoran, así como su actual domicilio, para que en el preciso término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle del General Castaños, núm. 1, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra la misma se instruye por contrabando; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y durante su menor edad en el de

su Augusta Madre la Reina Regente Doña Maria Cristina, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado durante las horas de despacho, ó á la cárcel de mujeres de esta Corte en clase de detenida comunicada, á mi disposición, de la referida de Castro.

Dada en Madrid á 3 de Julio de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento. J—4101

MADRID—SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, dictada en 5 del corriente en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra Don Efrío García Anaya, hijo y heredero de D. Eugenio García Ruiz, sobre rescisión de un préstamo, se saca á la venta en pública subasta por la cantidad de 20.000 pesetas en que para tal objeto la apreciaron las partes la finca siguiente:

Un prado de segunda y tercera calidad denominado de Salcedón, en término de Magaz, con 50 arboles vivos y 80 muertos, de cabida total de 41 obradas y 90 estadales, equivalentes á 22 hectáreas, cuatro áreas y 53 centiáreas, que linda al Norte via férrea, eras de dicho pueblo de Magaz, tierra llamada del Rollo y otra de varios vecinos del expresado pueblo, todo arroyo por medio, huertas y viñas de dichos vecinos; Saliente senda de abrevaderos de ganados, tierra y viñas de repetidos vecinos; Sur río Pisuerga, y Oeste tierra y viñas de los precitados vecinos de Magaz y via férrea.

El remate se celebrará doble y simultaneamente en este Juzgado y en el de Palencia, en día 16 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana; previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las expresadas 20.000 pesetas, adjudicándose al mejor postor el remate; para tomar parte en él será preciso consignar en el acto ó acreditar haberlo consignado en el Banco de España, ó en la Caja general de Depósitos ó en sus respectivas sucursales, el 10 por 100 en efectivo de la expresada cantidad; que en caso de empate se abrirá nueva licitación sólo ante este Juzgado y entre los dos postores que la contiguieren en uno ú otro punto; que no se suplirá previamente la falta de títulos de propiedad de la expresada finca, por lo que habrá de observarse en su día la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria; que el pago del precio de la finca se hará en metálico dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la aprobación de la liquidación de cargas, y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía para el que desee enterarse de ellos.

Madrid 8 de Julio de 1890.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande. X—109

MULA

D. Juan José Carazony Salas, Juez de instrucción de esta villa de Mula y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la actuación del infrascrito Escribano pende un sumario sobre robo de alhajas ejecutado en la casa de D. Martín Perea Valcárcel, de esta vecindad, y en uno de los días desde el 3 al 18 de los corrientes, en cuyo sumario he acordado requerir, como por el presente lo hago, á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca de las indicadas alhajas que á continuación se expresan, y su ocupación, caso de ser habidas, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, caso de no acreditar su legítima procedencia, poniendo unas y otras á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Alhajas.

- 1.ª Un aderezo oro mate con diamantes y esmeraldas, teniendo la pulsera la circunstancia de que el broche se convierte en alfiler.
- 2.ª Medio aderezo de oro y perlas, los pendientes con tres colgantes cada uno.
- 3.ª Otro id. de oro mate y perlas, los pendientes largos y el alfiler en forma de medallón.
- 4.ª Otro id. de oro y perlas, alfiler ovalado con colgantes.
- 5.ª Otro id. con pájaros.
- 6.ª Una pulsera de oro con esmaltes negros y nueve brillantes.
- 7.ª Otra id. en forma de cadena con presilla también de cadena.
- 8.ª Seis pulseras de oro para niñas.
- 9.ª Un par de pendientes oro, filigrana con topacios.
10. Un par de aretes de oro y perlas con colgantes.
11. Dos pares de pendientes iguales de oro y perlas.
12. Un par id. de oro y perlas en forma de pensamiento.
13. Un par id. id. con diamantes en forma de rosas.
14. Un par de pendientes antiguos de oro en forma de candado con llaves.
15. Uno id. de oro en forma de mano con colgantes.
16. Un par de aretes de oro ancho.
17. Uno id. grande de oro en forma de arco.
18. Un alfiler de plata en forma de abanico.
19. Otro de oro macizo en forma de pájaro.
20. Un alfiler de caballero, oro, redondo, con una perla.
21. Otro id. con flores de plata en ramo.
22. Un alfiler oro con perlas y una esmeralda en forma de flecha con abeja.
23. Un medallón de oro con cordón de id. grueso.
24. Dos cordones de oro, uno más grande que otro.
25. Un collar compuesto de varias rastras de perlas, y un camafeo y muchas perlas sueltas del mismo collar.
26. Una cadena larga y antigua de oro, formando pequeñas rosas.
27. Un rosario de cuentas y crucifijo de oro.
28. Un rosario de plata sobredorada con cuentas de nácar.
29. Otro id. de oro y cruz del mismo metal con cuentas negras.
30. Un escudo de plata del niño Jesús en forma de alfiler.
31. Una cruz de oro con un San José y una Virgen en otro lado.
32. Otra id. de oro con un pequeño ramo de perlas.
33. Otra id. de oro con esmalte negro.
34. Una sortija de oro con lanzadera de perlas.
35. Otra id. id. con tres diamantes.
36. Otra id. id. con un diamante.
37. Otra id. id. con un diamante, perlas y turquesas.
38. Otra id. antigua con un topacio.
39. Dos id. antiguas con diamantes.
40. Un reloj de oro de caballero.
41. Otro id. id. id., áncora.
42. Otro id. id. de señora.

Dado en Mula á 21 de Junio de 1890.—Juan José Carazony.—Por su mandado, José Pantoja y Vélez. J—3883

MURIAS DE PAREDES

D. Magín Fernández, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe y testimonio que en el juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Murias de Paredes, á 21 de Junio de 1890, el Licenciado D. Angel Alvarez R. de la Vega, Juez accidental de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos á instancia de D. Vicente Alvarez Rodriguez, casado, mayor de edad y residente en Caldas, representado por el Procurador D. Eduardo Alvarez, y dirigido por el Letrado D. Modesto Hidalgo, contra D. Domingo Díez Tascón, mayor de edad, casado, labrador y vecino que fué de Caldas, hoy en ignorado paradero, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, en reclamación de 1.400 reales de principal, con más 1.200 de réditos y los intereses convencionales de aquella suma y los legales de ésta y las costas que se causen;

Fallo que admitiendo como admito la demanda con la ratificación del embargo preventivo, debo condenar y condeno á D. Domingo Díez Tascón, vecino que fué de Caldas, á que dentro de quinto día pague á D. Vicente Alvarez Rodriguez, de la propia vecindad, la cantidad de 1.400 reales de principal, con más la de 1.012 de réditos y los intereses convencionales de aquella suma y los legales de ésta que venzan desde la interposición de la demanda y en las costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que por la rebeldía del demandado se notificará en legal forma, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Alvarez.»

Lo relacionado é inserto concuerda á la letra con su original á que me remito, caso necesario; y para su publicación en la GACETA DE MADRID expido el presente, que firmo, visado por el Sr. Juez, sellado con el del Juzgado, en Murias de Paredes á 21 de Junio de 1890.—V.º B.º—Angel Alvarez.—Magín Fernández. X—107

PAMPLONA

D. Hermengildo Miró, Juez de instrucción de Pamplona y su partido.

Por esta requisitoria se cita, llama y busca á Justo Azabio Azeitia y Urretavizcaya, conocido con el nombre de José Antonio, casado, labrador, de cuarenta y seis años de edad, natural de Astigarraga, vecino de Hernani, el cual vestía blusa y pantalón azul, faja negra, alpargatas grises, camisa de color y boina azul, y tiene una cicatriz en la extremidad izquierda de la boca que le impide hablar con naturalidad, para que en el término de doce días comparezca ante la Sala de Justicia de la Audiencia de este territorio á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa criminal por delito de hurto; con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades, y encargo á los individuos de policía judicial la captura del referido procesado; y en caso de conseguirla, le remitan con las debidas seguridades á disposición de dicha Superioridad.

Dada en Pamplona á 16 de Junio de 1890.—Hermengildo Miró.—De su orden, Primitivo Ezcurrea. J—3745

PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Luis Villarrazo y González, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la primera junta general de acreedores de la quiebra de D. Isidoro Alonso y Sáenz, celebrada en este Juzgado el día 31 de Mayo último, han sido nombrados Síndicos de la misma los Sres. D. José Morante y López, D. Ramón Ameneiro y Viojo y D. Manuel Utrera, cuyo nombramiento se publica por medio del presente edicto; previéndose á todos los que tengan bienes ó efectos de la casa quebrada los entreguen á los expresados Síndicos, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra si no lo verifican.

Puerto de Santa María 26 de Junio de 1890.—Luis Villarrazo.—Ante mí, Jesús Camacho. X—108

SAN LORENZO DE EL ESCORIAL

D. Ismael Aranda y Navarro, Juez municipal, é interino de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Plaza Fernández, hijo de Joaquín y de Isabel, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Madrid, con domicilio en la calle del Salitre, núm. 34, piso principal, para que en término de diez días se presente en este Juzgado á la práctica de una diligencia en la causa criminal que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del Francisco Plaza Fernández; y caso de ser habido, lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial á 28 de Junio de 1890.—Ismael Aranda.—El Secretario, Manuel Pico Martínez. J—4006

SAN ROQUE

D. Vicente Payueta y González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito á Rafael Navarro García, natural de Málaga, vecino que era de la villa de La Línea, soltero, y de veintitrés años de edad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada en la sumaria que por lesiones al mismo se sigue contra Juan Corrales González; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 20 de Junio de 1890.—Vicente Payueta.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—3898

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Madrid á Villa del Prado.

Su situación en 30 de Junio de 1890.

	Pesetas.
ACTIVO	
Primer establecimiento y construcción.....	6.086.800
Acciones en cartera.....	644.100
Obligaciones en cartera.....	873.900
Banqueros.....	1.405.192.36
Caja.....	1.354.72
Deudores.....	2.602.640.25
Mobiliario: Madrid y Bruselas.....	7.533.8
Cuentas de orden.....	2.042.000

Table with financial data: Pesetas, Gastos generales de Administración: Madrid y Bruselas, Pérdidas y ganancias, PASIVO, Capital, Obligacionistas, Aportadores, Empresa constructora, Garantía de trabajos, Acreedores, Cuentas de orden, Intereses y comisiones.

El Administrador delegado, Santiago Rodero. X—110

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Julio de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 17 de Julio de 1890.

Table of telegrams received in Madrid, with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADO — DÍA 16

Lisboa. 764'4 | 19'1 | NNE. | Calma. | Nuboso... | Tranq.ª

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidas de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas. Faltan datos de Coruña, Huelva, Palma, Santander y Tenerife.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Julio de 1890, comparada con la del día anterior.

Table of stock market prices: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas, Obligaciones del Tesoro, Billeto hipotecario de Cuba, Banco Hipotecario de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities: DAÑO, BENEFICIO, Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez-Frontera, León, Lérica, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal.ª la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 16 DE JULIO DE 1880

Table of foreign exchange rates: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'40 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'37 id. Idem, á sesenta dias vista, id. id., 26'18 id. Idem, á noventa dias vista, id. id., 26'08-26'09 d. id. Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 4'55-4'50. Idem, á ocho dias vista, id. id., 4'50-4'40-4'45 d.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Lomo, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS

Table of slaughter statistics: Vacas, Carneros, Corderos, Lechales, Terneras, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'24 á 1'31 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'37 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN

Table of tax collection points: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correo, Matadero de vacas, Idem de cerdos, TOTAL, Recaudado en igual fecha el año anterior, Diferencia en este día de más.

Madrid 17 de Julio de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 9 y 10 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table of prices for the guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

DIRECCION DEL CANAL DE ISABEL II.—ANUNCIADO Den la GACETA de 20 de Junio próximo pasado y Diario oficial de Avisos de igual fecha el extravío de la certificación número 371 del libro provisional, importante (32 hectolitros) un real fontanero, expedida á favor de D. Bonifacio Eslava, para que si en el término de cuarenta días, á contar desde dicha fecha no se presentase, quedará nula y sin ningún efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, cuarto principal. Madrid 16 de Julio de 1890.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—106

SANTOS DEL DÍA

Santa Sinforosa y sus siete hijos mártires.

Cuarenta Horas en el hospital del Carmen.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—Á las nueve.—Lucha de Lammormoor. Gran montaña rusa todos los días.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El chaleco blanco.—La baraja francesa.—El arca de Noé.—El chaleco blanco.

TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—Las niñas al natural.—El mundo comedia es, ó el baile de Luis Alfonso.—En confianza.—Nocturno.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO (paseo del Prado junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Función á beneficio del joven adivinador Newson, en cuyo obsequio trabajarán un aplaudido ilusionista y Mr. Tilly, pertenecientes á otros circos. Léanse los carteles. Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLÓN.—Á las nueve.—Grande y variada función, en la que tomarán parte el equilibrista Mr. Leonce y los aplaudidos escéncricos cómicos-burlescos Masson y Dixon. Entrada general, 50 céntimos.